



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE  
SEPARACION DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°  
2007-00309-0-2802-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE MOQUEGUA - JULIACA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR  
ALEXANDER AUGUSTO BASURCO TINEO**

**ASESORA  
Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO**

**JULIACA - PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. Rita Marleni Chura Pérez**  
**Presidente**

**Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar**  
**Secretario**

**Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios**, le agradezco por haberme acompañado y guiado a lo largo de mis estudios universitarios, por ser mi fortaleza en momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizaje, experiencias y sobre todo felicidad.

A la **ULADECH** católica, Gracias por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo y a mis docentes que fueron participes para alcanzar mis logros y ser responsables de su gran aporte que hoy es reflejado para culminar mis estudios universitarios.

*Alexander Augusto Basurco Tineo*

## DEDICATORIA

**A mi Madre**, le doy gracias por ser padre y madre por inculcarme buenos valores, por estar siempre a mi lado en los momentos más difícil de mi vida. Gracias madre mía por darme la oportunidad de una buena educación y superarme como profesional y personalmente sobre todo por ser excelente ejemplo a seguir. Te Amo Madre Mía.

**A mi Hija**, por su cariño son los detonantes de mi felicidad, de mi esfuerzo y de mis ganas para seguir adelante. **A mi Esposa**, por su apoyo y ánimo que me brinda día a día para alcanzar mis metas como profesional y personal.

*Alexander Augusto Basurco Tineo*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01?; del Distrito Judicial de Moquegua de la ciudad de Ilo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratoria descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron todas: muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia, fueron todas: muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta.

Palabras clave: calidad; Divorcio por Causal de Separación de Hecho; rango; y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: what is the quality of the first and second instance judgments on, Divorce on the grounds of de facto Separation of fact, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00309-20007-0-2802- JR-FC-01; Of the Judicial district of Moquegua of the city of Ilo, the objective was: to determine the quality of the sentences in study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental design, retrospective and transversal. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results showed that the quality of the expository, considerate and decisive part of: The judgment of First instance were all: very high; While of the second instance sentence, they were all: very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were both of very high rank.

Keywords: quality, divorce on the grounds of de facto separation, judgment and motivation.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador de tesis.....	II
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen.....	V
Abstract.....	VI
Índice general.....	VII
Índice de cuadros de resultados.....	XIII
I. INTRODUCCIÓN.....	.01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	.09
2.1. ANTECEDENTES.....	.09
2.2. BASES TEÓRICAS.....	.10
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales Relacionadas con las sentencias en estudio.....	.10
2.2.1.1. Acción.....	.10
2.2.1.1.1. Concepto.....	.10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	.10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	.11
2.2.1.1.4. Alcance.....	.11
2.2.1.2. Jurisdicción.....	.11
2.2.1.2.1. Concepto.....	.11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	.12
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	.13
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	.13
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	.14
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	.14
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria De la Ley.....	.15
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	.15

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	16
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia De la Ley.....	16
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado Del proceso .....	16
2.2.1.3. La Competencia.....	17
2.2.1.3.1. Concepto.....	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	18
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	18
2.2.1.4. La pretensión.....	19
2.2.1.4.1. Concepto .....	19
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	19
2.2.1.4.3. Elementos de la pretensiones.....	20
2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio .....	21
2.2.1.5. El Proceso.....	21
2.2.1.5.1. Concepto .....	21
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	22
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	22
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	22
2.2.1.5.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	23
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	24
2.2.1.5.4.1. Concepto .....	24
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	25
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente...25	
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	26
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	26
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	27
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	27
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, Motivada, razonable y congruente.....	27

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del	
Proceso.....	28
2.2.1.6. El proceso civil .....	28
2.2.1.6.1. Concepto .....	28
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	29
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	29
2.2.1.6.2.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso .....	30
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal .....	30
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal .....	31
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y	
Celeridad procesales .....	32
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso .....	33
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho .....	33
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia .....	34
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	35
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	35
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil .....	36
2.2.1.7. El proceso de conocimiento .....	37
2.2.1.7.1. Concepto .....	37
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento .....	38
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento .....	39
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	39
2.2.1.7.4.1. Concepto .....	39
2.2.1.7.4.2. La audiencia de prueba .....	39
2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos o Aspectos específicos a resolver en el	
Proceso civil.....	44
2.2.1.7.4.3.1. Conceptos y otros alcances .....	44
2.2.1.7.4.3.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en	
el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....	46
2.2.1.8.1. El juez .....	46
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	46

2.2.1.9.	La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención .....	48
2.2.1.9.1.	La demanda.....	48
2.2.1.9.2.	La contestación de la demanda .....	49
2.2.1.10.	La prueba .....	50
2.2.1.10.1.	En sentido común y jurídico .....	50
2.2.1.10.2.	En sentido jurídico procesal.....	51
2.2.1.10.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	51
2.2.1.10.4.	Concepto de prueba para el Juez.....	52
2.2.1.10.5.	El objeto de la prueba .....	52
2.2.1.10.6.	La carga de la prueba .....	53
2.2.1.10.7.	El principio de la carga de la prueba.....	54
2.2.1.10.8.	Valoración y apreciación de la prueba .....	54
2.2.1.10.9.	Sistemas de valoración de la prueba .....	55
2.2.1.10.9.1.	El sistema de la tarifa legal .....	55
2.2.1.10.9.2.	El sistema de valoración judicial .....	55
2.2.1.10.9.3.	Sistema de la sana crítica .....	57
2.2.1.10.10.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	57
2.2.1.10.11.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	58
2.2.1.10.12.	La valoración conjunta.....	59
2.2.1.10.13.	El principio de adquisición .....	59
2.2.1.10.14.	Las pruebas y la sentencia .....	60
2.2.1.10.15.	Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio. ....	60
2.2.1.11.	Las resoluciones judiciales .....	62
2.2.1.11.1.	Concepto .....	62
2.2.1.11.2.	Clases de resoluciones judiciales .....	63
2.2.1.12.	La sentencia .....	63
2.2.1.12.1.	Concepto .....	63
2.2.1.12.2.	La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	63
2.2.1.12.2.1.	La sentencia en el ámbito normativo .....	63
2.2.1.12.3.2.	La sentencia en el ámbito doctrinario .....	66
2.2.1.12.3.3.	La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	75
2.2.1.12.4.	La motivación de la sentencia.....	77

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso .....	78
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar .....	80
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales..	81
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .....	82
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	83
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	85
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	86
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	87
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	88
2.2.1.13. Medios impugnatorios .....	93
2.2.1.13.1. Concepto .....	93
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	94
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	94
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	97
2.2.1.13.5. La consulta en el proceso de divorcio por causal.....	97
2.2.1.14 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	98
2.2.1.14.1 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	98
2.2.1.14.2 Ubicación de la(s) pretensión(es) judicializada, en las ramas del derecho.....	99
2.2.1.14.3 Ubicación del asunto judicializado en el código civil.....	99
2.2.1.14.4 Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar el divorcio...100	
2.2.1.15 El matrimonio .....	101
2.2.1.16 Los alimentos .....	104
2.2.1.17 La patria potestad.....	107
2.2.1.18 Régimen de visitas .....	108
2.2.1.19 Tenencia.....	109
2.2.1.20 El Ministerio público en el proceso de divorcio por causal.....	110
2.2.1.21 El divorcio.....	111
2.2.1.22 Etimología.....	113
2.2.1.23 Concepto .....	113

2.2.1.24	Las causales en las sentencias.....	114
2.2.1.25	La Indemnización en el proceso de divorcio.....	116
2.2.1.26	Requisitos criterios para fijar una Indemnización.....	117
2.2.1.27	La Indemnización en el proceso judicial en estudio.....	118
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>		<b>119</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>		<b>121</b>
3.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	121
3.2.	Diseño de investigación.....	121
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio.....	121
3.4.	Fuente de recolección de datos.....	122
3.5.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	123
3.6.	Consideraciones Éticas.....	123
3.7.	Rigor Científico.....	123
3.8	Principios Éticos.....	125
<b>IV. RESULTADOS.....</b>		<b>01</b>
<b>4.1.</b>	<b>Resultados.....</b>	<b>01-28</b>
<b>4.2.</b>	<b>Análisis de resultados.....</b>	<b>01</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>		<b>08</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>		<b>11</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>26</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01.....		27
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....		53
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....		01
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....		09
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....		20

## I. INTRODUCCIÓN

Uno de los temas planteados al llevar a cabo el taller de validación fue el seguir o no los acuerdos tomados en los Plenos Jurisdiccionales, siendo la opinión de algunos magistrados que participaron en dichos Plenos que a pesar que existían acuerdos respecto a ciertos puntos, en otros temas existía técnicamente un empate, razón por la cual sería recomendable continuar con la discusión jurídica.

### **Habiendo averiguado la academia de la magistratura nos dice (macedo, 2000):**

Lo que no significa que se entienda necesariamente como correctos los razonamientos empleados, pero si lo suficientemente interesantes y que marcan algunos de los lineamientos de la cultura judicial de los magistrados peruanos de los diferentes Distritos Judiciales. En algunos casos se trata de razonamientos aislados, es decir que no son seguidos en las mayorías de casos, pero incluso en esos casos es interesante observar algunas novedosas formas de entender las normas civiles. los magistrados de no utilizar la facultad conferida en el artículo 194° del Código Procesal Civil, la cual establece la facultad del Juez de actuar medios probatorios de oficio; entendemos que en estos casos el Juez no supe la actividad probatoria de las partes sino que más bien la complementa. Se han encontrado divergencias por parte de la magistratura.

### **1.- En el contexto internacional:**

#### **Habiendo averiguado en la página web**

(Rita, s.f.) **Nos dice lo siguiente:**

**1.1. Poder Judicial Internacional** El análisis de las dimensiones que asume la justicia y su organización en los 27 Estados miembros de la Unión no puede afrontarse sin establecer como perspectiva de nuestro análisis el hecho de que el derecho pretoriano se establece como fuente del derecho primaria y dinámica. La existencia de un sistema europeo común de derecho constitucional emerge claramente de los principios enunciados por la jurisprudencia europea que orientan los Tratados y los procesos políticos de integración. Es pronto para

saber en qué medida los principios jurisprudenciales condicionan la estructura y las relaciones del poder judicial pero, de seguro, la existencia de principios garantizadores del poder judicial constituye, más allá de las concretas experiencias estatales, un ámbito común desde el cual se desarrolla una cultura constitucional europea. El desarrollo de un derecho común europeo nace justamente del derecho jurisprudencial. Ejemplo de ello es la idea de la independencia de la magistratura, nacida de la separación del poder judicial de los poderes ejecutivo y legislativo, que de este modo forma la estructura identitaria de la justicia europea. Entre las garantías "comunes" también la estructura del proceso, con la denominada doble instancia jurisdiccional, nos da una idea de la tutela proporcionada a los ciudadanos.

**1.2. La Organización del Poder Judicial en Italia** El poder judicial italiano se define esencialmente en la Constitución, en el lugar donde se prevén las reglas que orientan la organización judicial. El artículo 101 Const. afirma solemnemente que el juez está sometido sólo a la ley, subrayando con ello la independencia de la magistratura respecto del poder ejecutivo, y reforzando el papel del órgano de autocontrol del poder judicial, el Consejo Superior de la Magistratura (CSM, en adelante), ex art. 107 Const. Esto se traduce en una serie de garantías, como la inamovilidad, en base a la cual ningún órgano puede trasladar a un juez o magistrado, a menos que el Ministro de gracia y justicia promueva acciones disciplinarias ante el CSM que en tal caso decide de forma autónoma. Además, para confirmar la independencia del poder judicial, el art. 112 Const. Establece la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal.

En el sistema italiano distinguimos entre jueces ordinarios y jueces especiales (en materias específicas pero limitadas en número, estando prohibida la creación de nuevos jueces especiales). Como jueces ordinarios recordemos los tribunales civiles y penales de primera y segunda instancia, como jueces especiales, los Tribunales Administrativos Regionales (T.A.R.) y el Consejo de Estado, que son los jueces de lo contencioso de primera y segunda instancia. Finalmente el Tribunal Supremo, competente para revisar la legitimidad de las decisiones de los jueces inferiores y la interpretación y aplicación del derecho. El Tribunal

Supremo desempeña una función nomofiláctica orientando con sus decisiones una interpretación uniforme.

**1.3. Relaciones de Jueces Ordinarios, Tribunal Constitucional:** La función nomofiláctica del Tribunal Supremo nos es útil para hablar de relaciones entre jueces. En efecto, el ordenamiento italiano presenta una anomalía de fondo, relativa a las funciones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, ambos llamados a valorar la legitimidad y a definir la interpretación a seguir. No en pocas ocasiones se producen conflictos entre ambos tribunales, por diferentes interpretaciones indicadas a los jueces inferiores. La ausencia de una estructura jerárquica en el poder judicial conlleva conflictos también entre los jueces ordinarios. Los jueces ordinarios por lo común, se atienen a las indicaciones que se les dan, aunque hay casos en los que el juez ordinario ha actuado directamente en base a las normas de la Convención Europea de Derechos Humanos, provocando una declaración de inconstitucionalidad. Caso aparte representa la jurisdicción contenciosa, nacida sobre la base del derecho pretoriano que actualmente ha confluído en el Código del Proceso Contencioso.

**En el contexto latinoamericano:**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:**

(Gregorio de Gracia, 2014)

#### **1.4. Poder Judicial en América Latina**

Hay distintos modelos judiciales en la región. Algunos están marcados por una fuerte dependencia del gobierno, que tiene una enorme capacidad de presión sobre los jueces. "Venezuela es un país donde el Poder Judicial está controlado por el Ejecutivo. Otro ejemplo se vio en Argentina, con el intento de sancionar las llamadas leyes de democratización de la justicia como represalia por fallos que no le habían gustado al gobierno", dice Gregorio de Gracia.

En otros países, el Ejecutivo no interfiere sobre el trabajo de los jueces, pero eso no significa que sean totalmente independientes. "Costa Rica tiene un Poder Judicial bastante independiente -continúa-, pero algunas decisiones lo ponen en una posición tendiente a cuidar a las empresas, porque si las afecta podría alterar

la marcha de la economía. Es una forma de dependencia, porque el juez debería decidir guiándose sólo por el caso concreto".

"Venezuela es un país donde el Poder Judicial está controlado por el Ejecutivo"

Un problema que atraviesa a toda la región es que la justicia tiende a estar lejos de la realidad cotidiana de los ciudadanos. Eso puede provocar que no se preocupen debidamente por las consecuencias de sus fallos y que actúen sin estar a la altura de la responsabilidad que emana del cargo.

"Hay que usar un adjetivo: indolencia. Hay jueces a los que lo único que les interesa es conservar su trabajo, entonces evitan tomar cualquier riesgo. Trabajan de manera tal que sus resoluciones los expongan lo menos posible, lo que lleva a resolver sin resolver. Son incapaces de ver más allá de su propio escritorio", dice Caballero Juárez. A esto se agrega la pronunciada lentitud de los procesos judiciales en muchos países, donde hay que esperar demasiados años para obtener una sentencia. "Es un problema con el que los abogados estamos razonablemente acostumbrados a trabajar -continúa-, lo cual no quiere decir que sea deseable. Es un reflejo de la falta de autoanálisis que tiene la justicia sobre sus procedimientos, porque no hay una idea demasiado clara de cómo mejorar ni de por qué ocurre. Hay una especie de autocomplacencia".

Para contrarrestar estos problemas, algunos países implementaron mecanismos muy originales para garantizar un mejor acceso a la justicia. Un caso testigo es el de los tribunales especiales creados en Brasil para resolver causas vinculadas al sistema previsional.

### **En relación al Perú:**

#### **Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:**

(Rodríguez, 2016)

#### **1.5. Poder Judicial Nacional**

El **Poder Judicial del Perú** es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una organización jerárquica de instituciones, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante no es elegido directa ni indirectamente. Está encabezado por el

presidente Duberlí Rodríguez y por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú que tiene competencia en todo el territorio. El segundo nivel jerárquico lo forman las Cortes Superiores de Justicia con competencia en todo un Distrito Judicial. El tercer nivel es formado por los juzgados de primera instancia cuya competencia es, aproximadamente, provincial luego, se encuentran los juzgados de paz Letrados, con competencia distrital. Y finalmente los juzgados de paz (no letrados), encargados de resolver asuntos judiciales sencillos.

### **En el ámbito del Distrito Judicial Nacional**

#### **Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:**

(Villena, 2017)

#### **1.6. Poder Judicial Local Tacna**

La **Resolución Judicial** es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente, se le considera, ya sea, un acto de desarrollo, de ordenación, de impulso, de conclusión, de decisión o mixto de entre los tipos anteriores. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

La administración de justicia en el Perú muestra una clara deficiencia desde el momento en que un ciudadano trata de acceder al proceso para poder hacer valer sus derechos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes

investigativas, la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente Judicial N° **00309-2007-0-2802-JR-FC-01**, **perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Ilo, del Distrito Judicial de Moquegua, que comprendió un proceso sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; un proceso de Conocimiento, donde existen dos sentencias, de primera y segunda instancia. En la primera se resolvió infundada la demanda del Divorcio por Causal de separación de hecho, interpuesta por D1. Contra D2. Mientras que en la segunda en la Sala Mixta de Ilo declara nula la sentencia de la resolución N° 18 del primer juzgado de familia y ordenan los magistrados que dicte una sentencia donde el juez del primer juzgado de familia dicta fundada la demanda dispone la disolución del vínculo matrimonial.**

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00309-2007-0-2802-JR-FC-01**, Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Ilo, del Distrito Judicial de Moquegua.

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00309-2007-0-2802-JR-FC-01**, Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Ilo, del Distrito Judicial de Moquegua.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se va a justificar principalmente en la importancia que es contar con una adecuada sentencia para garantizar un clima favorable para el desarrollo de las actividades, jurisdiccionales, doctrinales y porque no decirlo

económicas de un país, y sobre todo de la seguridad que deben tener las personas, que buscan esa justicia que se desea alcanzar, al contar con una adecuada sentencia.

Otro aspecto es que no se han encontrado estudios que relacionan el desarrollo de las sentencias por los órganos jurisdiccionales, para poder sostener que calidad de sentencias emiten diariamente nuestros magistrados, de esa manera se puede señalar con qué nivel de desarrollo nos encontramos actualmente en la administración de justicia. En el Perú, es opinión generalizada que no se cuenta con un Sistema de Administración de Justicia que brinde servicios eficientes, por cuanto será importante indagar a través de las sentencia esa problemática subyacente.

Por ello, la presente investigación tiene como fin identificar los problemas fundamentales que dan la característica de ineficiente a una sentencia, y en función de una adecuada sistematización de dicha problemática, pasar a la parte de establecer propuestas, pero basadas en los beneficios que acarreará a la sociedad, a los operadores de la justicia y a los estudiantes de derecho, en su conjunto este tipo de mejoras.

Por tanto, con el estudio se busca justificar las razones por las cuales es prioritario, el conocimiento de la calidad de una sentencia para que el Estado al momento de realizar una intervención en el Sistema de Administración de Justicia en el Perú, Tenga en cuenta las formas y detalles doctrinales y jurisprudenciales que debe contener una sentencia en el ámbito jurisdiccional para poder obtener una rentabilidad social. Asimismo, de contar con una herramienta validada que pueda utilizarse para la evaluación de nuestros jueces y futuros magistrados.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Arenas y Ramírez, (2009); Investigo: "La argumentación jurídica en la sentencia", y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

El autor nos dice: (peña peña, s.f.):

Con la sorprendente mentalidad de los averiguadores griegos en el amanecer de la civilización occidental, quien observa en el concepto de acción tres diferentes direcciones: 1ª-, como sinónimo de derecho, en la que la acción se fusiona con el derecho sustantivo: no tener el derecho es carecer de acción. Cuando el demandado al repeler la demanda dice que el "demandante carece de acción" o cuando el juez declara en su fallo que "el actor no probó la acción", se quiere decir, en el primer caso que el demandante carece del derecho que reclama, y en el segundo, que el actor no probó ser el titular del derecho pretendido. 2ª.- como manera de designar la pretensión, que es lo que se pide, el petitum de la demanda. En esta acepción lata se habla de acción fundada o infundada, de acción ejecutiva o de dominio, de acción civil o penal, etc. y 3ª." Por último, la acción también se entiende como sinónimo de facultad (o derecho público subjetivo) para estimular la actividad de la jurisdicción. El que esta acción sea procedente o no, no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pues pueden promover sus acciones aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos por la razón. Es también lo que, en síntesis, dice Enrique Redenti en su célebre y divertido retruécano: "Con la acción se propone al juez la acción y él dirá si existe la acción".

##### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción:**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:**

**(bohorques, s.f.):**

Las principales características de la acción son las siguientes:

**ES UN PODER PÚBLICO:** Se dice que la acción es un poder público ya que Estado coloca al alcance de todos los ciudadanos, sin distinción alguna la edad, capacidad, raza, credo, nacionalidad, etc. El ejercicio de la acción es

una función pública y un auténtico poder poner en movimiento todo el mecanismo de la jurisdicción.

**ES UN DERECHO DE INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD:** no solo en beneficio de un particular sino en garantía de todos. El pueblo está interesado en que se mantenga el principio de legalidad para evitar la justicia privada.

**ES UN DERECHO SUBJETIVO:** En cuanto a que en la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, impulsar la actividad jurisdiccional.

**ES UN DERECHO AUTÓNOMO:** Porque es independiente del derecho sustancial o material que se reclama mediante la acción.

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La petición formal realizada por el particular ante el órgano jurisdiccional recibe el nombre de demanda; este a su vez, es un escrito formal, una solicitud, un elemento tangible, perceptible por los sentidos, que se caracteriza; porque tiene un orden, una estructura, que está regulada en la norma procesal, en el cual es observable la pretensión del particular. (Castillo y Sánchez, p. 215).

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

##### **2.2.1.2.1. Conceptos**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Chang, s.f.)

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones como sinónimo de ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Couture define a la jurisdicción en los siguientes términos “función pública realizada por los órganos competentes del estado. Con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia

jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

“Es una función (potestad) del estado, cuyo principal fin es satisfacer el interés de este en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social. Su fin secundario y coincidente con el interior, cuando corresponde es satisfacer el interés privado.

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción:**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Larico Huallpa, s.f.):

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función. Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

**1. NOTIO** Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Conocimiento en ciertas cuestiones. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

**2. VOCATIO** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades

establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

**3. COERTIO** Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

**4. IUDICIUM Poder de resolver.** Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**5. EXECUTIO** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

(bautista, 2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad**

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El tribunal constitucional sostuvo sobre este Principio lo siguiente: se sustenta en la naturaleza indivisible de la Jurisdicción, como expresión de soberanía. Según

esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, Organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder judicial. (Sentencia recaída en el Exp. N° 017-2003-AI/TC). (Calderón Sumarriva, 2006, Pág. 24).

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional**

ECHANDIA, (1996), Menciona que para que se pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados en tal delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad, sin más obstáculos que las reglas fijadas por ley para emitir su decisión. El principio de independencia del órgano jurisdiccional rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. (P.22).

"La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los Recursos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

"Este principio tiene consagración constitucional (art. 139° "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"), así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7°. Tutela jurisdiccional y debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito)". (Rosas, 2005, Pag. 127)

Rosas, Yataco .J. (2005). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información. (SUMARRIVA, Pág. 28)

El pacto de derechos civiles y políticos, en su artículo 14° señala: "La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de orden público o seguridad nacional, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida. Estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar el interés de justicia".

BINDER, (1998) Abona que en la publicidad de juicio implica que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. La administración de justicia es una de las ramas principales del gobierno de una sociedad. Esa transparencia, significa que ella cumpla con su función preventiva, ligada a los fines de la pena y al fundamento del castigo. (p.104).

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Esta norma responde esta norma al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (Rosas, 2005, Pag. 75).

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia**

Según Maier, citado por Rosas (2005), explica que procedimiento de construcción de la verdad procesal es, durante la situación preliminar, un procedimiento básicamente autoritario, cualquiera que sea la autoridad que lo preside o dirige (juez de instrucción o fiscal): no sólo es una autoridad estatal la que reconstruye el proceso histórico que conforma su objeto, en principio sin ingreso al procedimiento de los diversos intereses y puntos de la vista inmiscuidos en el caso (sin debate), sino que, además, el procedimiento así cumplido obedece al fin principal de recolectar información para lograr la decisión del Estado acerca del enjuiciamiento de una persona. Concluida la instrucción, en cambio, aparece en toda su magnitud el ideal de otorgar posibilidades parejas al acusado respecto de su acusador. El juicio o procedimiento principal es, idealmente, el período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. (Maier, 1989) (Rosas, 2005, Pag. 114).

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Este principio como cita Rosas, (2005), viene a complementar lo que la misma carta política prescribe en el artículo 2º, numeral 24, inciso d), que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". (Pag. 82)

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El derecho de defensa consiste en que quien recibe una incriminación de

ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene el derecho de expresar su punto de vista y defender su inocencia no solamente personal, sino mediante un abogado y por supuesto que el derecho de defensa es importante subrayar que no solo se garantiza la intervención del abogado para quien es objeto de una imputación sino también para quien es convocado por la policía como testigo. El testigo al denominado inculcado la cual necesita asesoría. En caso de que una persona sea detenida, primero se le debe de informar verbalmente o por escrito del motivo de su detención; segundo causas o razones de esa medida, y por ultimo permitir comunicarse con su abogado de su elección. Desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra.

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (rodriguez, s.f.):

Como se ha visto anteriormente la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del estado, competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

La jurisdicción es el genero, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser

establecida por la ley. (cajas, 2000)

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil:**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (priori, 2009):

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. Para poder comprender esta característica se hace necesario, entonces, establecer en qué momento se determina la competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

Las normas que regulan la competencia son de estricto cumplimiento. La competencia está relacionada directamente con los juzgados especializados y mixtos, quienes tienen estrictamente normados los asuntos de su competencia, por ejemplo los juzgados civiles tienen competencias sobre los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados (...), de los demás asuntos que les corresponda conforme a ley (...). (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 46, 49 y 53) Asimismo, la regulación de la competencia está comprendida en nuestro Código Procesal Civil en su Título II, Capítulos I, II y III desde el artículo 5° al 47° de esta norma procesal.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (priori, 2009):

La pretensión en sentido genérico es el acto jurídico consistente en exigir algo- que debe tener por cierto la calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro; si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal.

##### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (gomez valdizan, s.f.):

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva. Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvención; la reconvención a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvención y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado. También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo. Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

#### **2.2.1.4.3. Los Elementos de la Pretensiones**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (perez, s.f.)

- a. Afirmación:** el demandante sostiene la titularidad de un criterio jurídico.
- b. Petición:** el demandante pide, en consecuencia, la restitución, la tutela de tal criterio jurídico.

#### **Los elementos de la pretensión procesal.**

Toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una realidad jurídica con motivo de un acaecimiento de trascendencia para el derecho. Toda pretensión admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la conforman:

- 1. Los sujetos:** Siempre son dos los sujetos que la componen. No es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa. La idea de persona del acreedor comprende la de sus sucesores a título singular y universal y, eventualmente, a su sustituto. Los sujetos de la acción son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende).
- 2. El objeto de la pretensión:** Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda.

**3. La causa de la pretensión:** Se entiende por causa de la relación la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona.

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

**La demanda del proceso** sumarísimo, la pretensión es la obligación de dar una suma de dinero correspondiente al demandante, en aplicación del artículo 1219° en su inciso 1° del Código Civil, a fin de poder percibir la acumulación de la deuda. También, solicita la inclusión de los intereses legales, costas y costos del proceso.

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (arrazola reyes, s.f.)

Conjunto complejo de actos del estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial de todos actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El concepto de proceso es el resultado de una suma procesal, la cual se esquematiza mediante la siguiente formula:

ACCION + JURISDICCION + ACTIVIDAD DE TERCEROS (PRETENCION)  
= PROCESO

La anterior formula comprende la suma procesal y significaría que la acción más la jurisdicción más la actividad de terceros nos da como resultado el proceso. El proceso jurisdiccional no es sino es el conjunto que comprende de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial, los actos del estado son ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción, es decir, la acción entendida como actividad realizada por el actor y por el demandado finalmente los actos de los terceros que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen, junto con la jurisdicción y junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar a fin lógico y normal de éste: la sentencia (fin lógico de todo proceso). El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico, es decir, el procurar su

preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no orden, esto es la interferencia, cosa evidente por si, ya que si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, en que reine el orden arrebataremos al proceso toda razón de ser y finalmente tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compartilizadoras ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial, la voluntad del obligado ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto, el objeto resulta si emplazado como ha de ser en buena lógica entre la causa y la finalidad, sirviendo de puente entre uno y otra.

#### **2.2.1.5.2. Funciones del Proceso**

(Couture, 2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

##### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

Es un instrumento indicado, para preservar la progresión del derecho; dado que por medio del proceso el derecho se materializa, es continuamente materializada hasta la sentencia. La finalidad social, surge del complemento de los objetivos individuales. En el sentido real, el proceso se presenta como una unión de actos cuyos partícipes son las partes en conflicto y el Estado, siendo representado por el Juez, quienes convalidan su participación siguiendo el ordenamiento establecido en el sistema dentro de una figura conocida como proceso, dado que posee un inicio y un final, que se genera cuando en la población se manifiesta una alteración del orden con índole jurídica, en estos casos los ciudadanos acuden al Estado en búsqueda de tutela jurídica que concluye con una sentencia, en la mayoría de todos los casos presentados.

### **2.2.1.5.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

El proceso al contar con una garantía constitucional, esta debe ajustarse a todos los cánones constitucionales que rige la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, el proceso en sí es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. (Velandia, 2011)

Como se detalla los ya señalados preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: (...) Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. (...) 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Congreso Internacional, 2003, p. 361)

Atendiendo a Bustamante (2001) el Estado goza la suficiente soberanía e independencia, de crear un mecanismo eficiente que garantice irrestrictamente a todo sujeto de derecho, a la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado. Exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Pag. 67)

Couture (2002) señala que:

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por

imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto lleva a señalar concretamente que nos encontramos ante un mecanismo que garantiza la defensa de los ciudadanos, y es por ello que la existencia del proceso, servirá para hacer uso del cuándo se vea amenazada el derecho a la persona.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

En opinión de (Romo, 2008) “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está

conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001). Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a (ticona, 1995), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de

cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

Seguimos con el autor Ticona (1999), La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de

las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente: (becerra rodriguez, s.f.):

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

El proceso civil no podría existir sin el estímulo o petición de quien insta el mismo, esto es el demandante. En su situación activa de ejercicio de una pretensión, se puede encontrar una persona física o jurídica (incluso excepcionalmente un ente sin personalidad jurídica), o una pluralidad de ellas (litisconsorcio activo) que son quienes ejercitan los derechos subjetivos que quieren se vean reconocidos. Frente a ella habrá también alguien (demandado) que será el destinatario de la pretensión de la parte demandante. Junto a ellos, que serán, con el Juez, los principales protagonistas del proceso civil, se encuentran otras personas vinculadas con el objeto del proceso, que ostentan los denominados intereses legítimos, esto es un interés reconocido y protegido por el Derecho. Bien se pone en conocimiento de terceros, la existencia de un proceso, para que voluntariamente si es su deseo, puedan acceder a éste, adquiriendo la condición de parte, pese a no tenerla inicialmente, o incluso puedan ser traídos para que en el curso del mismo pueda verificarse un mecanismo de sustitución procesal.

### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

#### **Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:**

(ALVA MATTEUCCI, 2005). Los principios jurídicos son pautas sobre las cuales el legislador y los operadores del Derecho buscan aplicar las normas y establecer las reglas señaladas para las distintas situaciones en las cuales el Derecho intervenga. Si un principio es aplicable a todas las ramas del Derecho, estamos frente a un Principio General del Derecho; mientras si es aplicable únicamente en cierta rama del Derecho, estamos frente a un principio específico de dicha rama.

Los principios generales del derecho son los pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del Derecho. No son verdades inmutables e incontrovertibles, son concepciones de derecho que ha tenido importante reconocimiento en un momento histórico determinado.

Los principios procesales contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil son:

#### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” Como manifiesta Ovalle Favela, el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución“. La tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso. El debido proceso viene a ser el derecho de todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial, y ante juez independiente, responsable, competente, con un mínimo

de garantías.

#### Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

El principio de impulso procesal consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. Sin embargo, hay casos expresos en que el Juez no puede impulsar de oficio, sino tienen que ser las partes.

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) **Finalidad concreta.-** La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) **Finalidad abstracta.-** El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no

contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales.

Artículo III.- (...) integración de la norma procesal

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso de promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”. Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Es decir, el proceso inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar. Debemos tener en cuenta que la legitimidad para obrar viene a ser la posición habilitante de afirmar la titularidad de un derecho y/o imputar una obligación sustentada en la realización de los hechos, y el interés para obrar viene a ser un estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional. Estas categorías procesales conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

La conducta procesal, a la que se refiere la segunda parte de la norma, viene a ser un conjunto de principios destinados a regular la correcta actuación de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. Por ello, las partes y sus abogados deben ajustar su actuar con la verdad, probidad, lealtad y Buena fe,

a lo largo de todo el proceso.

#### **2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales**

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

- El principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.
- El principio de concentración, obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.
- El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.
- El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el

proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

#### **2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso**

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”. Este principio consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurran al proceso, por razón de raza, sexo, idioma, condición social o económica, o de cualquier otra índole. Si bien es cierto que todas las personas somos iguales ante la ley, debemos entender que ello regula conducta y hechos, no así las situaciones personales. El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal.

#### **Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso**

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

#### **2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho**

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

La primera parte de esta norma se resume en el aforismo “*iura novit curia*”, por lo que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan

invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. *Iura novit curia* no quiere decir que el Juez puede adecuar los hechos al derecho, sino que el Juez puede corregir la aplicación de la norma, más no los hechos.

La segunda parte está referida al principio de congruencia procesal, por lo que el Juez al momento de emitir su decisión que pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio *Iura Novit Curia*.

#### Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

#### **2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”. Es principio obliga a procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, que podría ser un inconveniente para hacer valer el derecho pretendido. Caso contrario, el Estado estaría incurriendo en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón de economía. Sin embargo, los litigantes tienen que asumir algunos costos que implica tramitar un proceso ante el poder judicial. Como principio general el Código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley (artículos 410, 411, 412 y 112 del CPC).

#### Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del

Poder Judicial.

#### **2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad**

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas es este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”. Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Estas normas procesales tienen carácter imperativo (de cumplimiento obligatorio) como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tiene tal calidad. En el segundo párrafo, referido al principio de elasticidad, por el cual el juez está facultado para adecuar la exigencia del cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetivos más trascendentes del proceso: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y, el logro de la paz social en justicia.

#### **Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad**

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

#### **2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia**

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias

dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente. Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia.

#### **2.2.1.6.3 Fines del proceso civil**

Precisamente el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del orden jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. (Rosenberg, 2007)

Se sostiene que el juez tiene el imperativo de resolver el conflicto o la incertidumbre planteada en el proceso jurisdiccional, haciendo uso de la legislación nacional vigente, de la doctrina nacional y comparada y en el supuesto de no existir norma o jurisprudencia, el juez crea su propia jurisprudencia y resuelve el conflicto poniendo su criterio debidamente sustentado, es decir, plenamente motivado, y de esa manera el juez cumple con resolver el conflicto aunque no existe norma nacional aplicable al caso. (Rico, 2006, p. 301)

La tutela de los intereses privados ejercida por el proceso civil, la que ocupa el primer lugar para las partes –vista desde este aspecto– es sólo medio y resultado; porque estando el ordenamiento de derecho privado, que confiere derechos a los particulares, amenazando o violando por la amenaza de la violación de estos derechos, se halla protegido mediante la protección de esos mismos derechos. (Castillo & Sánchez, 2008)

## 2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

### 2.2.1.7.1. Conceptos

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (larico huallpa, s.f.)

El profesor Wilvelder Zavaleta Carruteiro lo define como: "El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social". El Dr. Ticona Postigo si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el PROCESO DE CONOCIMIENTO indica lo siguiente: "Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475° del CPC." Podemos luego definir el PROCESO DE CONOCIMIENTO como **"El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley"** (concepción propia del proceso de conocimiento).

Como abogado, puedo decir que, el proceso de conocimiento es el proceso modelo por excelencia, porque su aplicación es extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar –complejas y de gran estimación patrimonial- [o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional], refleja su importancia dentro del contexto jurídico.

### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Ejecución:**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Ortega Vargas, s.f.)

Sobre la procedencia del PROCESO DE CONOCIMIENTO el Artículo 475 colige lo siguiente; que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, (en el distrito judicial de Puno son los Juzgados Mixtos) los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho;
5. Los demás que la ley señale

Sobre el inciso 5 del artículo 475° la ley señala:

Procesos de divorcio y separación de cuerpos por causal (artículo 480° a 485° C.P.C);

Nulidad de cosa juzgada fraudulenta (artículo 178° C.P.C.).

#### **Código Civil:**

Demanda de nulidad o anulación de acuerdos de las fundaciones (inciso 9 del artículo 104°); Desaprobación de cuentas o balances y de irresponsabilidad por incumplimiento (Art. 106° in fine); Desaprobación de cuentas en el comité (Art. 122°); Fraude del acto jurídico en actos onerosos (Art. 200°); nulidad del matrimonio (artículo 281°); Desaprobación de cuentas del tutor (artículo 542°); Petición de herencia (artículo 664°); Nulidad de partición con preterición de algún sucesor (artículo 865°).

### **2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento**

**Habiendo averiguado en el diccionario jurídico nos dice:** (Infantes Mandujano, 2000)

Es una de las formas de terminar con la sociedad conyugal. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Ley aplicable.- el derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal. Efectos del divorcio para los cónyuges.- por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de unos de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser recorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

### **2.2.1.7.4 Las audiencias en el proceso**

#### **2.2.1.7.4.1 Concepto:**

**Habiendo averiguado en el diccionario jurídico nos dice:** (Infantes Mandujano, 2000)

La audiencia es el acto procesal oral, público y revestido de solemnidad, que se realiza ante el juez, funcionario o tribunal para el juzgamiento de un delito, conocimiento de un asunto civil, o de naturaleza administrativa; sobre el que se ejerce jurisdicción.

#### **2.2.1.7.4.2 La audiencia de prueba**

##### **a) Realización de la audiencia de pruebas.**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (hinostroza marquez, s.f.)

**a) La audiencia de prueba,** es la oportunidad procesal que tienen las partes de acreditar los hechos que determinan su derecho en el juicio de que se trata. En el juicio civil, la prueba es fijada por el auto de prueba, ya que señala cual es la

audiencia a la que deben concurrir los testigos de las partes. En el juicio de arrendamiento, la prueba se rinde en el comparendo de estilo, es decir toda la testimonial y documental. En el juicio de policía local como en los juicios laborales, la **audiencia de prueba** se rinde en una sola oportunidad y con todos los medios de prueba, incluso confesional. En el juicio oral penal, toda la prueba se rinde en el juicio oral en si mismo, salvo excepciones específicas señaladas en la ley, caso contrario produce la nulidad del juicio. Es pertinente recordar que la audiencia de pruebas tiene lugar cuando la conciliación fracasa, el Juez es quien en la misma audiencia debe hacer de conocimiento de las partes en litigio del día, la hora y el lugar para que se lleve a cabo la audiencia de actuación de los medios probatorios.

**b) Dirección de la audiencia de pruebas.** La dirección de las pruebas será dirigida en forma personal por el Juez bajo sanción de nulidad, cuya dirección es indelegable a excepción de las actuaciones procesales por comisión.

**c) Lugar donde debe realizarse la audiencia.**

La audiencia de pruebas debe llevarse a cabo en el local del Juzgado donde en la fecha indicada por el Juez, la misma que es inaplazable. Excepcionalmente la audiencia puede llevarse a cabo fuera del local del Juzgado, en los siguientes casos como por ejemplo: por enfermedad ancianidad u otro motivo que el Juez cree conveniente o en el caso que uno de los convocados a la diligencia se encuentre no apto para comparecer, en ese caso su participación dentro del proceso puede llevarse a cabo en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados si desearían concurrir.

**d) Concurrencia de los convocados a la audiencia.**

A la Audiencia de pruebas deberán concurrir en forma personal las partes, los terceros debidamente legitimados, así mismo el representante del Ministerio Público, en el caso de las personas jurídicas y los incapaces, éstos se presentaran a la audiencia de pruebas a través de sus representantes legales. De la misma forma tanto las partes como los terceros legitimados pueden acudir con sus abogados. Solo en forma excepcional, si se comprueba un hecho grave, el Juez dará su autorización a una de las partes a intervenir y actuar a través de su

representante.

De otro lado si a la audiencia concurre una de las partes pero no la otra, la audiencia se llevara a cabo solo con la parte que acudió. Si por algún motivo no se presentaran ninguna de las partes, el Juez fijara nueva fecha para la audiencia, pero si en la nueva fecha tampoco concurren el Juez dará por concluido el proceso. Esta es una de las formas en la que el proceso puede concluir sin el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

#### **e) Formalidades del acta de la audiencia de pruebas.**

Luego de llevarse a cabo la audiencia de pruebas tiene que levantarse un acta, como quiera que el Juez es quien tiene que dirigir la audiencia es él mismo quien tiene que dictar el contenido del acta y quien lo redacta es el Secretario respectivamente. El acta de la audiencia de pruebas debe contener los siguientes datos: a) lugar, fecha y hora de la audiencia, así como el expediente al que corresponde; b) nombre los intervinientes y, según el caso de los ausentes; c) resumen de lo actuado. Las partes pueden sugerir al Juez añadir, precisar, o rectificar alguna incidencia. Es preciso señalar también que para la elaboración del acta el Secretario Judicial puede hacer uso de cualquier medio técnico. Así mismo es necesario señalar que el acta debe ser suscrita por el Juez, el Secretario y todos los intervinientes. Si alguien de los participantes en la audiencia se negara a firmar el acta se dejara constancia de ello, en cuanto al original del acta se conservara en el archivo del Juzgado, debiendo antes el Secretario incorporar al expediente copia autorizada por el Juez.

#### **f) Unidad de la audiencia.**

En referencia a este punto la audiencia de pruebas es única y pública. Si por cualquier circunstancia se tendría que suspender la audiencia llámese por un desastre natural, etc ésta será declarada por el Juez quien en el mismo acto fijara la fecha de su continuación, salvo fuese realmente imposible. Ahora bien es preciso señalar también que si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el Juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

**g) Orden como se actúan los medios probatorios.**

Antes de dar inicio a la audiencia de pruebas, nos da a conocer el Código, el Juez toma a cada uno de los participantes en la audiencia juramento o promesa de decir únicamente la verdad, luego de la respuesta obviamente afirmativa de los intervinientes, el Juez declarara iniciada la audiencia de pruebas para lo cual dispondrá de la actuación de los medios probatorios en el siguiente orden:

**A) En primer lugar se actuara la prueba pericial:** Para este caso los señores peritos harán un resumen de sus conclusiones y darán respuesta a las observaciones que formulen las partes a sus informes escritos. Pero valga la aclaración, si se hubiese ofrecido la inspección judicial dentro de la competencia territorial del Juez, ésta inspección judicial se llevara a cabo al inicio, conjuntamente con la prueba pericial, pudiendo actuarse en dicha diligencia otros medios probatorios en el lugar de la inspección siempre que el Juez lo crea pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez en decisión motivada e inobjetable, ordenara la actuación de la inspección judicial en audiencia especial. Dependiendo del criterio que aplique el juzgador y si la inspección judicial se hubiera ofrecido, se actuara de forma conjunta con la prueba pericial o no.

**B) En segundo lugar se actúa la prueba testimonial ofrecida:** Para este caso los testigos presentaran su declaración en base a un pliego interrogatorio, el cual será presentado, a quienes el Juez podrá hacerles las preguntas que crea conveniente y las que las partes formulen en vía de aclaración.

**C) En tercer lugar se actúa el reconocimiento y la exhibición de los documentos.**

**D) En seguida se actúa la declaración de las partes, empezando por la del demandado:**

Aquí es preciso indicar que la declaración de las partes se debe dar después de la actuación de cualquier otro medio probatorio ofrecido, esto es, al final de los otros medios probatorios ofrecidos. Es preciso indicar que cuando los medios

probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuaran en primer término los del demandante.

**E) La confrontación.** Este mecanismo procesal surge con el propósito de que los medios probatorios logren su fin, cual es que logren dar la credibilidad a los hechos en controversia, y con ello puedan convencer al Juez sobre su grado de certeza, y para tal caso es el mismo Juez quien puede ordenar la confrontación entre testigos; la confrontación entre peritos si sus conclusiones son contradictorias; la confrontación entre testigos, peritos y las partes o la confrontación entre las propias partes. En forma clara y contundente la confrontación constituye un medio procesal mediante el cual se procura aclarar las versiones contradictorias que puedan tener los intervinientes en el proceso, sobre los hechos en controversia y de esta forma se logra formar una idea mucho más clara y precisa del juzgador sobre la verdad de los hechos, con mucha mayor razón si la confrontación lo debe dirigir el propio Juez.

**F) Informe oral de los abogados en la audiencia.** Al finalizar la actuación de los medios probatorios, el Juez antes de dar por concluida la audiencia, debe otorgar el uso de la palabra a los abogados que lo hubieran solicitado con el fin de que brinden su informe oral.

**G) Conclusión de la audiencia de pruebas.** Finalizada la actuación de los medios probatorios ofrecidos y producidos los informes orales de los Abogados si es que hubieran hecho e uso de la palabra, antes de dar por finalizada la audiencia, el Juez debe comunicar a las partes de que el proceso está listo para ser sentenciado, siendo claros en el plazo en que lo hará. Este es el momento en que el Juzgador da por concluida la Audiencia.

**H) Presentación de los alegatos escritos.** El plazo normal que se otorga para la presentación de las sustentaciones es de cinco días desde la finalización de la Audiencia de pruebas, es preciso señalar que los Abogados pueden presentar sus alegatos en forma escrita, tanto en los procesos de conocimiento como en el

abreviado. l) Conclusión del proceso. Finalmente el Juez concluye el proceso mediante la emisión de la sentencia, a través de la cual declara en forma definitiva fundada o infundada la demanda.

### **2.2.1.7.4.3 Los puntos controvertidos o aspectos a resolver en el proceso civil**

**2.2.1.7.4.3.1 Concepto y otros alcances** Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozáini (s/f) son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Carrión ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida. Todas estas definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la Teoría de la Prueba que merece tratamiento aparte; por lo que para efectos de este trabajo se debe tener en cuenta la carga de la prueba que obliga al demandante a probar la veracidad de los hechos alegados y que son precisamente los que sustentan su pretensión. El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso. Así el art. 188 del C.P.C. estipula que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso. Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inc. que efectivamente exigen en la

audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba. En esta última parte lo que llama profundamente la atención es la disquisición de un lado de los “puntos controvertidos a secas” y por otro lado “los puntos controvertidos materia de prueba”, esto significa acaso que existen puntos controvertidos que no son materia de prueba. Una posible explicación del art. 471 implicaría asumir la existencia de hechos discutidos pero cuya probanza es innecesaria, o la presencia de hechos accesorios discutidos en los que no interesa determinar su verosimilitud; al respecto Juan Morales Godo ha señalado que en caso de producirse conciliación “el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos, y en especial los que van a ser materia de prueba. No todos los hechos descritos en la demanda en forma enumerada deben ser objeto de prueba, ya que los que han sido aceptados por la parte demandada o aquellos hechos notorios no requieren probanza. Como no todos los hechos merecen ser probados, el juez selecciona los medios probatorios ofrecidos idóneos que sirvan para acreditar los hechos controvertidos seleccionados por el juzgador”. Esta interpretación confunde un poco a la etapa de fijación de los Puntos Controvertidos con la etapa de calificación de procedencia y pertinencia que merecen los medios probatorios de acuerdo al art. 190 del C.P.C.; puesto que los ejemplos citados son casos evidentes de hechos no controvertidos y no pasibles de controversia. Aunque lo rescatable de este comentario resulte su segunda parte cuando se agrega que el juzgador seleccionará los “hechos controvertidos” y “los medios idóneos para probarlos”; ya no son Puntos Controvertidos sino hechos controvertidos, lo que nos llevaría a entendernos con varias clases de hechos controvertidos que a su vez será materia de prueba.

#### **2.2.1.7.4.3.2 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio Los puntos controvertidos determinados fueron:**

1.-Determinar que la demandada D1, la disolución del vínculo matrimonial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho (**Expediente N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01**)

### **2.2.1.8 Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.8.1 El Juez**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Fortunato, s.f.)

Desde tiempos inmemoriales se ha acuñado la frase de "¿qué? El Juez es lo que más se parece a Dios" (1) y no sé si el ser divino se sienta molesto con esta comparación, pero se usa la frase para dejar establecido que el Juez es un ser todo poderoso, ya que tiene en sus manos la toma de decisión que no la tiene ningún otro ser sobre la tierra, que decida quien tiene la razón sobre un hecho en donde existen intereses encontrados, que condene a quien resulta ser culpable, que descargue y en consecuencia suelte a quien está preso cuando no suele ser culpable, que juzga el accionar y comportamiento de los demás miembros de la sociedad. Sin embargo, el juez es un ser humano, que no tiene nada que lo haga superior o diferente a los demás seres a no ser la investidura de juez que le da la Constitución de la República, la Ley No. 821 sobre Organización judicial y las normas creadas a fin de hacer ejecutorias sus decisiones.

La definición de lo que es el juez no es tarea fácil de emprender pues existe la posibilidad de que la conceptualización que se presente carezca de enunciación de lo que es el juez, de ahí que hemos buscado entre leyes, doctrinas, tratados y jurisprudencia la definición propia para el concepto juez. Es el profesional que preside los procedimientos judiciales, pronuncia sentencias en los tribunales de justicia, determina los derechos y obligaciones de las partes de la causa, informa a los miembros del jurado sobre determinados puntos de la ley y analiza las pruebas presentadas. En definitiva, realiza todas aquellas actuaciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos de conformidad con lo establecido en las leyes.

#### **2.2.1.8.2 La parte procesal**

Normalmente en un proceso constitucional, Existen dos partes, la parte demandante y la parte demandada, las cuales pueden ser personas naturales o personas jurídicas. Patrimonios autónomos, etc. Podemos conceptualizar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca tutela jurisdiccional. La capacidad

de ser parte en un proceso implica en principio una aptitud de ser el titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia o, mejor, aptitud para afirmar en un proceso que se tiene la calidad de titular del derecho. Ahora bien, el concepto de parte, no es exclusivo del proceso: está presente en otras ramas del derecho, y aun en el lenguaje común. A su vez, cada partes puede están constituida por una o más personas.

### **A. El demandante**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Ortega Vargas, s.f.)

Para ser demandante se exige estar en pleno ejercicio de los derechos civiles, de forma tal que, en el supuesto de que una persona física no se encuentre en esta situación, habrá de ejercitar la acción mediante la representación o con la asistencia, autorización o habilitación que la Ley le exija. Habida cuenta que los concebidos y no nacidos (*nasciturus*) pueden intervenir en calidad de parte demandante en el proceso, ya que el número 2 del artículo 6.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil les faculta para ejercer derechos procesales en todo lo que les sea favorable, deberán estar representados por las personas a quien legítimamente correspondería tal representación si hubieren nacido, correspondiendo a su vez la representación de las personas jurídicas a quienes legalmente las representen. Asimismo corresponderán a los administradores de las masas patrimoniales o patrimonios separados comparecer por ellos en juicio, al igual que corresponderá a las entidades sin personalidad jurídica su representación en juicio, en calidad de demandantes, por medio de las personas a quien la Ley atribuya dicha representación. Para el caso de que sean varios los demandantes que ejerzan una misma acción, se daría la figura del litisconsorcio, en este caso, litisconsorcio activo, al tratarse de la comparecencia en juicio de varias personas en calidad de actores o demandantes.

### **B. El demandado**

**Habiendo averiguado en el diccionario Jurídico:** (Infantes Mandujano, 2000)

Solicita de un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndose en parte del

proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses. El demandado es la parte del proceso contra quien se va dirigir la acción civil. En nuestro ordenamiento procesal como tachas, contestación de la demanda, a través de los cuales se integra la relación procesal generando dos efectos fundamentales: que estén fijados los sujetos de la relación procesales; que establecen las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez; en consecuencia, los jueces no pueden pronunciarse ultra y extra petita, esto es más allá de lo demandado ni sobre puntos que no han sido demandados.

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción**

#### **2.2.1.9.1 La demanda**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Oliver Barcelo, 2017)

El juicio principiará por **demanda**, en la que, consignados los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. Junto a la designación del actor se hará mención del nombre y apellidos del procurador y del abogado, cuando intervengan. En la *petición*, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.

Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

*Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados.* En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda.

**A. Requisitos de la demanda:** Deberá ser presentada por escrito y en ella se designará el juez ante quien se interpone. De consignará el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante. Se indicará el nombre y dirección domiciliaria del demandado. El petitorio contendrá la solicitud de otorgamiento de pensión alimenticia. Luego se consignarán los fundamentos de hecho que sustentan el petitorio, enumerados y en forma precisa, con orden y claridad. En seguida la fundamentación jurídica del petitorio; el monto de la pensión que se solicita; la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda. Los medios probatorios serán ofrecidos en la demanda, anexando los documentos correspondientes a los mismos; los pliegos cerrados de posiciones a los que deberán contestar el demandado o los testigos; pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial de ser el caso; también serán ofrecidos los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Oliver Barcelo, 2017)

En la **contestación a la demanda**, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el Art. 399 Ley de Enjuiciamiento Civil, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según (Osorio, 2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...). En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición,

pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima). Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

#### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de (Hinostroza, 1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos

controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos. En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se

declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Para la (Española, 2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

#### **En la jurisprudencia:**

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley

de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

##### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema

legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de

oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

**2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.** De acuerdo a Rodríguez (1995):

#### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

#### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

#### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a

conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en

la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez

incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a lo que sirve para enseñar o “escrito que contiene información fehaciente. En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento: Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Sagástegui, 2003)

También, asegura Carrión (2004) que el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos

naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios. (pp. 401-402)

## **- La declaración de parte**

### **A. Concepto**

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

### **B. Regulación**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

### **C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

#### **- Documentos actuados en el proceso**

#### **C.1. De la parte demandante:**

- a) Copia Certificado Partida Matrimonio con la demandada
- b) Copia Certificado Partida Nacimientos de mis Hijos Oliver Guillermo y Alberto Mijaíl Palacios Torres.
- c) Copia Certificado Policial N° 081-2007
- d) Constancia de Superintendente legal de pago de los alimentos
- e) Declaración Juradas Interrogatorios de testigos
- f) Inspección Judicial del inmueble

#### **C.2. De la parte demandada:**

- a) Copia Legalizada Partida Matrimonio con el Demandante

- b) Copia Legalizada Partida Nacimientos de mis Hijos Oliver Guillermo y Alberto Mijaíl Palacios Torres.
- c) Copia Legalizada de Recibo N° 002-0258469 abonado en la clínica san juan de dios de Arequipa.
- d) Copia Legalizada de la liquidación por los servicios de hospitalización de 10 días.
- e) Copia Legalizada de la liquidación honorarios profesionales del médico radiólogo.
- f) Copia de testimonio de compra venta a favor de mis menores hijos Oliver Guillermo y Alberto Mijaíl Palacios Torres.
- g) Copia Legalizada el voucher de mi cuenta de ahorro para operarme en la ciudad de Arequipa en la clínica san juan de dios.

**Expediente: (N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01)**

## **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.11.1. Conceptos**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

### **2.2.1.12. La sentencia**

#### **2.2.1.12.1. Concepto**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Castillo Sosa, s.f.)

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, o causa civil. La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

#### **2.2.1.12.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Castillo Sosa, s.f.)

##### **2.2.1.12.2.1. La sentencia en el ámbito normativo**

La sentencia es contradictoria cuando han comparecido tanto el demandante como el demandado.

La sentencia es en defecto, cuando no ha comparecido una de las partes, normalmente el demandado, pues al menos, en materia civil ordinaria, de la competencia del Juzgado de Primera Instancia se considera que el demandante comparece desde que lanza el acto de emplazamiento.

La sentencia en defecto, bajo ciertas condiciones, es susceptible de ser atacada por medio del recurso de oposición. Las Sentencias contradictorias, rendidas en primera instancia, son impugnables por vía de apelación.

#### **-Sentencia en primera y última instancia.**

Cuando un asunto puede recorrer dos grados, la sentencia se rendirá en primera instancia en el primer grado y en última instancia, cuando se haya dictado en el segundo grado.

La sentencia dictada en segundo grado se le conoce también como sentencia en última instancia, porque no puede recorrer más grados, con excepción de la casación, que no es un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso sui generis. Cuando la sentencia no es susceptible de apelación se dice que es dictada en instancia única.

#### **-Sentencia definitivas.**

Esta es la que decide todo el proceso o una fase del mismo. En el curso del proceso se puede solicitar medidas de instrucción o se pueden presentar diferentes incidentes. Las sentencias que se pronuncian en ocasión de los incidentes del procedimiento son definitivas. Una sentencia que acuerda daños y perjuicios a justificar por estado, cuando contiene juicio sobre la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto, es sentencia definitiva.

También se considera sentencia definitiva la que rehúsa ordenar una prueba solicitada por una de las partes. Se considera también como definitiva la sentencia que niega una medida de instrucción. .

Las sentencias definitivas producen los siguientes efectos: 1° tiene autoridad de cosa juzgada; 2°desapoderan al juez en relación a lo fallado; 3°pueden impugnarse por la vía de recurso precedente.

Conviene distinguir las sentencias definitivas de las irrevocables. La sentencia definitiva puede retractarse por el ejercicio de un recurso mientras que las

sentencias irrevocables son todas aquellas que no pueden revocarse ni retractarse. Cuando una sentencia es rendida en instancia única es a la vez definitiva e irrevocable.

#### **-Sentencia previa.**

Las sentencias previas son llamadas sentencias de antes de hacer derecho. Son rendidas antes de decidirse el fondo. Se dictan en el curso del proceso o en ocasión de una medida de instrucción o de una medida de provisional.

La sentencia previa se divide.

#### **-Es preparatoria**

Es preparatoria la sentencia que ordena una comunicación de documentos. Por ende, no podría apelarse. También se ha decidido que es preparatoria la sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes. Es igualmente preparatoria la sentencia que dispone aportar documentos de carácter procesa. Es preparatoria la sentencia que ordena una información testimonial, la que ordena la reapertura o continuación de debates y la que reenvía una causa. Es preparatoria la sentencia que aplaza un fallo y también la que ordena pura y simplemente un descenso a los lugares litigios. En fin, es preparatoria toda sentencia dictada para sustanciar la causa.

#### **-Sentencias interlocutorias.**

Es aquella que el tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámites de sustanciación que prejuzga el fondo. La sentencia que ordena un informativo y un contrainformativo para establecer la prueba contraria de los hechos alegados por unas de las partes es interlocutoria. No tiene carácter interlocutorias las sentencias por las cuales el juez ordena de oficio y sin contradicción de las parte, medidas de instrucción.

Se considera interlocutorias las sentencias que rechazan el pedimento hecho por unas de las partes de alguna medida de instrucción, porque la negativa del juez prejuzga el fondo.

#### **-Sentencias Provisionales**

No resuelven el fondo del proceso en lo cual se distinguen de las definitivas. Su característica principal es que por medio de ellas se ordenan medidas urgentes.

Las medidas provisionales pueden adoptarse durante la instancia, por toda la duración de ésta a fin de proteger a una de las partes contra los perjuicios que se pueden derivar de la lentitud de la justicia; estas no tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que las medidas ordenadas en ellas pueden revocarse ulteriormente por el tribunal apoderado.

### **2.2.1.12.3. La sentencia en el ámbito doctrinario**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Castillo Sosa, s.f.)

Son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer o negativa de no hacer.

Muchas sentencias tienen ese carácter pero en algunas ocasiones las sentencias son meramente declarativas.

Las sentencias absolutorias son aquellas que rechazan las prestaciones del demandante y libran al demandado del cumplimiento de los fines perseguidos por la parte demandante en su demanda inicial.

Cuando una sentencia se limita a acoger una excepción o un fin de inadmisión, dejando intacto el fondo, dicha sentencia no es absolutoria, pues al demandante, posteriormente, puede regularizar el procedimiento o reanudar su demanda e incluso lograr la condenación de la parte demandada.

#### **-Requisitos para la sentencia**

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo. Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio.

Los elementos de la estructura de una sentencia son: preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutive.

### **-Redacción**

La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal o a uno de sus miembros, si se trata de un órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal).

Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública o mediante notificación por escrito a las partes.

**-La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de

pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**-La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**-La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**-La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual

han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**-Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**-Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**-La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**-El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**-La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**-La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**-Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**-Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**-Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**-Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**-Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**-Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**-Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**-Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**-Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**-Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **-El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o

explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

##### **-Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

##### **-La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

##### **-Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el

20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irreplicable; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

**-La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

**-La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

**-La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando”

(Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

## **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

## **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

## **B. La obligación de motivar en la norma legal**

### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen

como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

#### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se

estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la

selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el

resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

#### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

##### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta

aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen

los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

#### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

**2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

#### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía

para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

### **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

**Desde** el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

#### **a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente

las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

#### **b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

#### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **F. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

△ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ⤴ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
  
- ⤴ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (becerra rodriguez, s.f.)

**2.2.1.13.1. Concepto** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que la impugnadora no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Mientras que Hinojosa (2008) afirman que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino

también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. (p. 349)

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Podría cuestionarse, con relativo sustento, cuál es la razón por la que una decisión judicial obtenida en base a un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no la favorece lo solicita. Sin embargo, tenemos para nosotros que el fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al quehacer divino. Decidir sobre la vida, libertad, bienes y derechos es, definitivamente, un acto trascendente. A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla). Por cierto, aquí surge otro dilema: ¿cuántas veces debe revisarse una decisión? Descartada la infalibilidad del acto humano, tal convicción no puede conducirnos a un reexamen permanente de la decisión, básicamente porque si así fuera, los fines del proceso (resolver conflictos de intereses y, a través de ello, lograr la paz social en justicia) serían irrealizables, meras utopías.

#### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos. Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. Se trata del inicio de un proceso contra una sentencia expedida en otro proceso ya concluido, en el cual ha mediado dolo, fraude o colusión cometido por una parte o el juez. Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos

en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar. El pedido de un nuevo examen no es otra cosa sino un medio para conseguir un fin, y éste puede tener dos expresiones: sea anular la resolución impugnada si se logra acreditar que ha sido expedida conteniendo un vicio en su elaboración o contexto, o sea revocar la resolución, esto significa hacerle perder su eficacia a fin de sustituirla por otra que puede ser expedida por el mismo órgano jurisdiccional que declaró su ineficacia o que éste ordene realizar tal acto al juez que la expidió inicialmente. Recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

El recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede a los recurrentes tres días para poder interponer el recurso, atendiendo a que el plazo de un día consagrado en el anterior era angustiante y absurdo. El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato. Otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo Código está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene la calidad de inimpugnabile, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio

#### **B. El recurso de apelación**

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma

aplicable al hecho; a diferencia una suma de dinero, lo trascendente es saber si cuando le concedan la apelación, ésta persona ya no está obligada a pagar hasta que la decisión se confirme o revoque por el juez superior, o si, con prescindencia de la concesión del recurso, deberá cumplir con lo que la resolución ordena. Esta disyuntiva depende del efecto con que haya sido concedido el recurso. Si un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo, significa que la resolución no deberá de cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior. En cambio, si el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia, por tanto, puede exigirse su cumplimiento.

### **C. El recurso de casación**

El recurso de casación, a diferencia de los demás recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extra-procesales. 1. A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica. Esto es posible dado que el recurso de casación implica la existencia de una Corte de casación, vale decir, de un órgano jurisdiccional que con carácter especializado se dedique a "casar". Dada la trascendencia del recurso, todos los países que lo tienen regulado, conceden esta facultad casatoria al órgano jurisdiccional más elevado.

### **D. El recurso de queja**

Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte origina en la inaplicación o aplicación indebida de una norma que asegura a las partes el derecho a un debido proceso. Ahora bien, esta inaplicación o aplicación indebida de la norma procesal, que configura lo que también anteriormente hemos denominado vicio o "error in procedendo", puede darse en

cualquier acto procesal, esté o no contenida en una resolución. Por esa razón, dentro de nuestro criterio clasificatorio la nulidad puede presentarse sea como remedio o como recurso, lo que dependerá del formato en el que está contenido el acto procesal que se impugna. Cuando, por ejemplo, se ataca la realización de una notificación por haberse incumplido alguna formalidad, se interpone una nulidad en vía de remedio. Sin embargo, cuando se ataca una resolución que contiene la denegación de un medio probatorio, sin advertirse que es procedente su ofrecimiento, estamos ante un recurso de nulidad.

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero, por ende la segunda instancia confirma la sentencia fundada.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo en el plazo respectivo se formuló el recurso de apelación que fue confirmada la sentencia fundada. Sin embargo, el proceso fue de ejecución de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

#### **2.2.1.13.5. La consulta en el proceso de divorcio por causal**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Olivera Lovon, s.f.)

Para PERALTA, consiste en el alejamiento de la casa conyugal o en el rehusamiento de volver a ella por uno de los cónyuges en forma injustificada.

Para que la acción prospere se necesita la concurrencia de tres requisitos indispensables: que el demandado haya hecho dejación de la casa común, que tal actitud sea injustificada lo que permite suponer que la ha inspirado el designio de destruir de hecho la comunidad conyugal, y que el abandono se prolongue por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda de dos años.

El abandono es una auténtica abdicación, dejación o desatención imputable, de cualquier deber conyugal que los esposos están obligados a cumplir.

La diferencia existente entre el abandono injustificado y la separación de hecho reside en que en la segunda no existe cónyuge culpable, ya que la separación se puede originar por mutuo acuerdo y también por voluntad unilateral, suponiéndose en tal situación la aquiescencia o conformidad al menos tácita del otro.

Así no abandona el que es echado de la casa. No podrá reclamarse abandono quien maliciosamente dejó el hogar y que al retornar éste, ya no existe. Además, en el abandono injustificado, la dejación debe llevar consigo la intención del cónyuge de romper de hecho la unidad matrimonial.

Cuando el cónyuge se niega a restituirse a la casa conyugal y su negativa carece de causa justificada o justificable, hay abandono.

De otro lado, si el abandono fue acordado con carácter temporal y uno de los esposos lo convierte en definitivo contra la voluntad del otro, el abandono se convierte en voluntario e injustificado. En el abandono encontramos la presencia de una infracción de deber de hacer vida en común en el domicilio conyugal y, también la intención de substraerse del cumplimiento de sus deberes conyugales y familiares, esto es, se viola los deberes de cohabitación y de asistencia recíproca.

El abandono debe ser necesariamente voluntario. Entonces, el abandono es voluntario cuando no resulta determinado por causas atendibles o ajenas a la intención del cónyuge, no es forzado por las circunstancias, o aparece injustificado y carente de una razonable y suficiente motivación. Se entiende que el alejamiento del hogar que no esté justificado en algún motivo serio y razonable debe reputarse realizado con el propósito de eludir los deberes del matrimonio, porque los esposos están obligados a vivir en comunidad.

#### **2.2.1.14. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.1.14.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

Divorcio por causal de separación de hecho, prevista en el art. 333 Inc. 12 del C.C.

(Expediente N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01 En la ciudad de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua).

#### **2.2.1.14.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (peralta gomez, 2000)

Cuando por diferentes motivos decides terminar tu matrimonio, debes pasar por un proceso de separación de cuerpos y posterior divorcio.

Si tú y tu pareja están, en principio, de acuerdo con terminar el vínculo matrimonial, puedes recurrir a un divorcio de mutuo acuerdo o no contencioso. Para divorciarte de mutuo acuerdo puedes presentar una demanda en el Poder Judicial o, si se cumplen ciertos requisitos, recurrir al Divorcio Rápido (Ley N° 29277) que se realiza en municipalidades y notarías. Este procedimiento dura en promedio de 2 a 3 meses.

En el caso de que tú y tu pareja no estén de acuerdo con separarse, haya conflictos o diferencias con respecto a los hijos o los bienes que tengan, o exista un motivo o causal que haga imposible la vida en común, deben recurrir al Poder Judicial para un divorcio contencioso.

#### **2.2.1.14.3 Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil**

**Habiendo investigado en el código civil peruano nos dice lo siguiente:** (Carlos, 2014)

Efecto de la separación de cuerpos Artículo 332°.-

La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

Artículo 333°.- Causales Son causas de separación de cuerpos:

- 1.- El adulterio.
- 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.

- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°.
- 8.- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.

#### **2.2.1.14.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto el divorcio**

Antes de entrar en las definiciones, características e historia del Divorcio, es necesario considerar la preexistencia de una relación vinculante de carácter legal denominado Matrimonio, el cual es considerado como la institución social más importante en la que a través de esta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie, en este caso la humana. El Matrimonio se podría definir como "contrato civil( porque tiene la presencia del Estado) y solemne( porque necesita requisitos para que tenga validez), celebrado entre dos personas de sexo diferente(hombre y mujer), con el objetivo de perpetuar la especie". En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por nuestra ley, como contrato este reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil en tal carácter contractual podemos asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de

ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos.

#### **2.2.1.15 El matrimonio**

**Habiendo investigado en el código civil peruano nos dice lo siguiente:** (Ortega Vargas, s.f.)

El matrimonio es la unión de dos personas que se realiza voluntariamente ante la ley con el fin de hacer vida común. Ambos cónyuges tienen iguales derechos, deberes, consideraciones, responsabilidades y autoridad en el hogar. Asimismo, si tienen hijos, todos estos tienen iguales derechos y los padres están obligados a darles sostenimiento, protección, educación y formación en igual medida, de acuerdo a su situación y posibilidades. Para contraer Matrimonio Civil debes acudir a la municipalidad distrital o provincial a la que corresponda tu domicilio o el de tu pareja.

##### **A. Requisitos para celebrar el matrimonio**

**Habiendo investigado en el código civil peruano nos dice lo siguiente:** (Ortega Vargas, s.f.)

Hay una serie de pasos generales que deben cumplir para casarse. Estos son:

Declarar su voluntad de casarse, oralmente o por escrito, ante el alcalde.  
Presentar los documentos solicitados. Contar con dos testigos mayores de edad.  
Pasar por un examen médico prenupcial  
Publicar el edicto municipal que anuncia el matrimonio. Realizar el pago por el servicio de ceremonia. Opciones para casarse  
Estos pasos generales se aplican a diferentes casos:

Cuando ambos contrayentes son peruanos, solteros y tienen 18 años o más se trata de un Matrimonio Civil mayores de edad.

Cuando los contrayentes o uno de ellos no han cumplido aún 18 años se trata de un Matrimonio Civil menores de edad.

Si alguno de los contrayentes estuvo casado antes, puede hacerlo nuevamente en un Matrimonio Civil de divorciados o Matrimonio Civil de viudos.

Si tú o tu pareja no son peruanos, revisa la información sobre Matrimonio Civil de extranjeros.

Cuando no quieres casarte en una ceremonia privada y optas por el Matrimonio Civil comunitario.

Dependiendo de cuál sea tu caso, hay requisitos o condiciones adicionales que debes tener en cuenta.

### **B. Deberes y derechos que surgen del matrimonio**

Los cónyuges, independientemente del tipo de ceremonia, tiene unos deberes y derechos que marca la legislación civil, y que muchas parejas desconocen. Son esos deberes y derechos los que les vamos a intentar explicar desde aquí.

Durante la celebración y validez del matrimonio civil se deben leer y tener en cuenta los artículos 66, 67, 68, 69,70 y 71 del Código Civil que establecen los derechos y deberes de los cónyuges:

Principales Artículos sobre los derechos y deberes de los cónyuges en el Matrimonio

Artículo 66 del Código Civil

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.

Artículo 67 del Código Civil

Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

Artículo 68 del Código Civil

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

Artículo 69 del Código Civil

Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.

Acuerdos en los deberes entre los cónyuges en el matrimonio

Artículo 70 del Código Civil

Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de

discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.

Artículo 71 del Código Civil

Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.

### **C. El régimen patrimonial**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Almendras, s.f.)

Sobre el régimen matrimonial en general, pertenece a la historia y, según COLIN y CAPITAN, descansaba en la idea de que la mujer, por el hecho del matrimonio, caía bajo la autoridad de su marido y entraba en su familia lo mismo que los hijos que nacían dentro del matrimonio. Por ello todos los bienes que aportaban nacían dentro del matrimonio. Por ello todos los bienes que aportaban al casarse, o que pudiera adquirir durante el matrimonio, pasaban a ser propiedad del marido, constituyéndose así un solo patrimonio perteneciente a este:

1. Ocurría así en Roma, donde en los primeros siglos, en virtud de la "manus" o potestad marital, la mujer era considerada habitualmente como una hija de la familia sin derecho patrimonial alguno. Pero a partir de la ley de las doce tablas, que permitía a la mujer, en el matrimonio por "usus", interrumpir la posesión marital pasando tres noches cada año fuera del hogar haciéndose cada vez más frecuente el matrimonio sin "manus" en que cada cónyuge tenía su propio patrimonio. Derivo de allí la constitución de una dote, por el marido, por la mujer, o por extraños, a fin de que la mujer contribuyera a las cargas de la familia

### **D. La sociedad de gananciales**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Almendras, s.f.)

Luis Echeopar García<sup>4</sup>, sostiene que los antecedentes más antiguos del sistema de comunidad de bienes que se practican en el Perú se encuentran en el código de Hammurabi. La sociedad de gananciales en el Derecho germano tiene, sin duda, una tradición muy antigua, a ella se le asigna el origen germano y la hipótesis es admisible desde que las formas de comunidad entre los cónyuges

no eran conocidas en el Derecho Romano que impuso más bien el régimen dotal. Se dice que las mujeres germanas acostumbraban acompañar a sus maridos en la paz y en la guerra y, que por ello, era justo que compartieran, al lado de los peligros, las utilidades del botín, así como los de la caza y los frutos que obtenía la mujer en el trabajo de la tierra.

En el derecho español, especialmente en el castellano, las costumbres germánicas, escribe Echeopar García<sup>5</sup>, se fueron transformando poco a poco en la legislación positiva y, así, en el código de Eurico (años 649-672). En el siglo XIII se dictó una disposición por el Papa Urbano III, mandando que los gananciales se partieran por igual entre los esposos.

### **E. La separación de patrimonios**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Almendras, s.f.)

El régimen de separación de patrimonios no tiene un origen conocido, sin embargo existen quienes manifiestan que ella refleja una aspiración social contemporánea de robustecer la personalidad de mujer casada. Se gobierna por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de bienes y en la gestión de los mismos.

#### **2.2.1.16 Los alimentos**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Chang, s.f.)

Conforme lo define en su obra Henri Capitant, la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a determinadas personas, de suministrar a otras (conyuges, parientes y a fines próximos). Los recursos necesarios para la vida, si estas últimas se hallan en la indigencia y la primen cuenta con medios suficientes.

En nuestro Código Civil la obligación alimenticia está consagrada en los Artículos 212 y 213 que la define axial: Los conyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. Los esposos aseguran juntos la dirección moral y material de la familia, proporcionan la educación de los hijos y preparan su porvenir.

La mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera. El régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad civil de la esposa que no se halla expresamente consignada en la ley.

Hay que distinguir 4 situaciones esta son: si está separado de cuerpo, si está separado de hecho, si esta en proceso de divorcio y en caso de fallecimiento.

**-Separación de Cuerpos:** Se supone que el que está en situación precaria aquel contra quien se ha sido obtenida la separación, entonces se pone a cargo la pensión de contra quien se ha obtenido.

**-Separación de Hecho:** Originariamente el legislador le atribuían consecuencias legales a la unión de hecho no existiendo ninguna obligación a cargo de quien está separado de hecho. Las corrientes modernas están orientadas en otro sentido y le conceden a la unión consensual cierta consecuencia legal y es por ello que no resultaría extrañas que se le acuerden alimentos a la concubina.

**-El Divorcio:** En materia de divorcio la ley establece la pensión alimenticia o Ad-Litem que trata de asegurar la subsistencia y la manutención de los esposos mientras dure el procedimiento.

**-Pensión:** La que destina a la mujer mientras dure el proceso de divorcio. Pensión que deber pagarse mientras se sustancia el pleito y cuyas cuotas tiene por objeto asegurar la subsistencia del acreedor durante el litigio o sufragar los gastos que ocasiona el procedimiento.

**-Fallecimiento:** El derecho de la vida durante los tres meses y cuarenta días que se le dan de plazo para hacer el inventario y deliberar a mantenerse ello y su criados de los fondos que existan, y a falta de estos con préstamos a cargo de la comunidad, bajo el concepto de usar de ello moderadamente.

**-La Obligación Alimenticia entre Parientes:** Existe en todos los grados, los hijos esta obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados. La obligaciones que resulten de los anteriores preceptos son reciprocas. Pero esto solo ha sido establecido para parientes legítimos, puesto que forman parte del matrimonio siendo así de la misma manera entre padres naturales.

**-Obligación Alimenticia entre los Colaterales:** No existe la obligación alimenticia legalmente, pero por caridad un no debe dejar morir de hambre a su

sobrino. Aunque algunas legislaciones lo consagran, el código Italiano concede alimentos a los colaterales.

**-Los Parientes Adoptivos:** En cuanto a la adopción se refiere hay que remitirse a la ley No. 136-03 de fecha 7 agosto del año 2003, en el artículo 116 que se refiere a la adopción privilegiada el adoptado tienen en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que el padre biológico.

El artículo 158 literal B, relativo a los efectos de la sentencia de la adopción El o la adoptante(a) y su familia adquieren por la adopción los derechos y obligaciones del vínculo paterno-materno filial, con todas las prerrogativas y consecuencias de carácter personal, patrimonial y sucesoral.

De lo expuesto en este artículo se colige que existe una obligación entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes. Pero en cuanto a la adopción internacional podemos advertir que el legislador del 2003 nada dice con relación a la obligación alimenticia.

**-Adopción entre los afines:** Está establecida en el artículo 206.- Los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos, en análogas circunstancias, a sus padres políticos.

**-Como Cesa la Adopción entre Afines:** Cesa Primero: Cuando la madre política haya contraído segundas nupcias. Segundo: Cuando hayan muerto el cónyuge que producía la afinidad y los hijos tenidos de su nuevo matrimonio. Entre los afines solo se limitan en primer grado.

**-Condiciones de la Obligación Alimenticia:** Hay dos condiciones **1.-** El acreedor debe necesitar la pensión alimenticia. **2.-** Que el deudor esté en condiciones de proporcionar esos alimentos. El objeto es el pago de una suma de dinero entregándole el dinero necesario, no puede liberarse dándole hospitalidad en su hogar ni obligándole a su presencia ya que puede traer conflictos. Tiene dos excepciones:

Si la persona que debe proporcionar los alimentos, justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, el tribunal, con conocimiento de causa, ordenará que reciba en su casa y en ella alimente y sostenga a aquél a quien los alimentos se deban; El tribunal determinará también si los padres que ofrezcan recibir y alimentar en su casa el hijo a quien deban alimentos, estarán o no dispensados en este caso de seguir pagando la pensión alimenticia.

### **2.2.1.17 La patria potestad**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Olivera Lovon, s.f.)

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos y sus bienes (o cuando se requiere, a terceras personas) mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de tales hijos.

Esta institución en la actualidad se concibe a favor y exclusivamente para el bien del hijo, se considera una función obligatoria más que un derecho de los progenitores.

La patria potestad es el régimen de protección de los menores no emancipados cuyo cuidado se encuentra tribuido a los progenitores. Se trata en esencia de una figura que responde al derecho natural pues el ordenamiento simplemente le da forma en un régimen al afecto y protección que por esencia y por naturaleza humana reclama el niño de sus padres.

*El artículo 347 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece que "La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos."*

*Y el artículo 348 dice: "Que comprende la *responsabilidad* de crianza, la representación y la *administración* de los bienes de los hijos sometidos a ella."*

### **2.2.1.18 El régimen de visitas**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Olivera Lovon, s.f.)

El régimen de visitas es un derecho de los padres que no ejercen la patria potestad. Los padres deberán acreditar con pruebas que están cumpliendo o que les es imposible cumplir con la obligación alimentaria a sus hijos o hijo.

En el caso de que uno de los padres hubiera fallecido, o se encontrara fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas tanto los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. Por ejemplo: podrán solicitar el Régimen de Visitas los abuelos.

El padre o la madre que se le haya limitado o impedido de alguna forma el derecho de visitar a sus hijos o hijo podrán interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite que es su hijo.

#### **-Extensión del Régimen de Visitas**

El régimen de visitas establecido por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. De igual modo, a los terceros que no son parientes cuando el Interés Superior del Niño o Adolescente así lo justifique.

#### **-Incumplimiento del Régimen de Visitas**

El incumplimiento al Régimen de Visitas establecido por el Juez, producirá sus efectos y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá establecerse como una nueva acción ante el mismo Juez que conoció del primer proceso.

#### **-El régimen de visitas podrá solicitarse a través de la conciliación o de un mandato judicial**

Al separarse de la pareja esto no lo imposibilita de tener contacto con su menor hijo. Se podrá solicitar un régimen de visitas tanto a través de la conciliación, o por medio de un mandato judicial.

### **2.2.1.19. La tenencia**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Olivera Lovon, s.f.)

La tenencia es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho o de derecho y tiene como finalidad establecer con quien se quedará el menor.

Uno de los padres ejerce el derecho de tener a su hijo o hijos consigo. En la tenencia uno de los padres puede ceder este derecho según lo establecido por ley.

#### **-Clases de Tenencia**

##### **-Tenencia Provisional**

La tenencia provisional es la facultad que tiene el padre que no tiene la custodia del menor de recurrir al Juez para solicitarle la tenencia provisional. Esto normalmente ocurre cuando el menor corre algún peligro en su integridad física o psicológica.

Si uno de los padres tiene la custodia de hecho entonces no podrá solicitar la tenencia provisional. Sin embargo, este padre o madre que tiene la tenencia provisional podrá solicitar la tenencia.

##### **-Tenencia de Hecho**

La tenencia de hecho puede ser:

- Porque existe un acuerdo entre los padres sin recurrir a ningún tercero. En este caso los padres tomaron la decisión de tener la tenencia del menor ya sea por un acuerdo expreso o tácito.
- Por decisión unilateral de uno de los padres.

##### **-Tenencia definitiva por una decisión judicial o por un procedimiento extrajudicial con calidad de cosa juzgada.**

La tenencia definitiva se debe a un proceso judicial o un procedimiento extrajudicial con calidad de cosa juzgada como los Centros de Conciliación o las Defensorías del Niño y Adolescente de las Municipalidades.

### **-Variación de la tenencia**

El Art. 82 del Código del Niño y Adolescente establece que si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no produzca daño o transtorno. Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

#### **2.2.1.20. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Hernandez, s.f.)

La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

Jurisprudencia:

En atención a que se trata de la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral, que por su propia naturaleza no es de carácter patrimonial y por ende no sujeto a márgenes objetivos como sucede con el daño emergente y el lucro cesante, la determinación del mismo resulta muchas veces subjetiva, con lo que en modo alguno se pretende indicar que ésta se encuentra al total arbitrio del Juez. CASACION 2516-2006 - LIMA

**-La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.**

**Artículo 481.- Intervención del Ministerio Público.**

El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen.

**Comentario:**

Si se tiene en cuenta, primero, que los intereses en juego en el proceso civil son privados, predominando en ellos la autonomía de la voluntad, y de ahí el principio de oportunidad al que antes se hizo referencia; y, segundo, que el Ministerio Público tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad con referencia, principalmente, al interés público tutelado por la

ley, se comprenderá que no es el proceso civil el campo normal de adecuación del Ministerio Público.

La actuación del Ministerio Público, conforme el C.P.C., no siempre tiene la misma calidad o, si se prefiere, intensidad, sino que en unos casos, para los que debe estarse a la norma correspondiente, se le atribuye la condición de parte bien con plenitud, lo que significa que incluso puede demandar, bien de modo limitado, en cuanto la ley dispone que se le cite. En otros casos, su actuación queda circunscrita a una labor dictaminadora de expresión de una opinión jurídica fundamentada.

#### **2.2.1.21. El divorcio**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Suni, s.f.)

Las causas de divorcio están contenidas en el Capítulo II, Art. 2., de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio (Mod. por la Ley No. 2669), el cual se plantea como motivo de divorcio, de manera expresa, excluyente y limitativa las siguientes causales:

- a)- El mutuo consentimiento de los esposos.
- b)- La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.
- c)- La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del Código Civil.
- d)- El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- e)- La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.  
No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos.
- f)- Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.
- g)- El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar por el otro cónyuge.

h)- La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes».

**-Los fundamentos de las causas:**

Las causas enumeradas anteriormente de la letra d.-) en adelante, presupone una falta cometidas por uno de los cónyuges, en estos casos el divorcio aparece como una sanción al esposo culpable que ha cometido alguna violación a las obligaciones que le impone el matrimonio. Las dos primeras no tiene ese fundamento.

**-La causa debe surgir durante el matrimonio:** Uno de los hechos cometidos por los esposos sólo puede ser considerado como causas del divorcio, si estos han surgido durante el matrimonio. Los sucesos ocurridos antes del matrimonio no pueden ser retenidos como causas del divorcio.

**-La causa debe ser provocada por el cónyuge demandado:**

La Jurisprudencia exige que en toda demanda en divorcio por causa determinada, es preciso que los hechos en que se basa emanen del cónyuge al cual le son imputados. Ha sido juzgado que el esposo demandante no puede invocar los hechos provocados por él y los cuales son los generadores de las desavenencias, sin violar el principio de que "nadie puede prevalecer en justicia de su propia falta".

**-La reciprocidad de faltas en los esposos no sirven de excusas:** Las faltas a las obligaciones que impone el matrimonio que un esposo pueda cometer, no excusan las que a su vez haya cometido el otro cónyuge, en razón de que la Ley 1603-Bis, sobre Divorcio, no ha erigido la falta recíproca en un medio de admisión con la demanda. Es decir que las injurias del marido no excusan la de su mujer. Sin embargo ha sido juzgado que cuando la mujer ha injuriado a su marido por causa del adulterio cometido por este, ello justifica su actuación y esos hechos no pueden ser invocados como causa de divorcio por el marido. Y que cuando la causa de divorcio tiene su origen en un acto ilícito, deshonesto e inmoral imputable a uno de los esposos, el culpable no podrá "invocar la existencia de dicha causa de divorcio".

#### **2.2.1.22. ETIMOLOGÍA**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Iparraguirre, s.f.)

Proviene del latín *divotium*, que significa separar, divergencia. Otros mencionan que provienen del latín *divertere* que significa cada cual por su lado.

#### **2.2.1.23 CONCEPTO**

El divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio.

##### **-NATURALEZA JURIDICA**

Es un acto jurídico familiar que extingue la relación conyugal.

##### **-CARACTERISTICAS**

Es una institución que no es promovida por el ordenamiento jurídico peruano, tomando en cuenta el principio de promoción y conservación del acto matrimonial.

Implica la disolución jurídica definitiva del vínculo conyugal.

Extingue el estado de familia conyugal.

Genera un nuevo estado de familia: divorciado (a).

Extingue la sociedad de gananciales.

Cuando hay acuerdo de voluntades debe establecerse una causal. Cuando hay acuerdo de voluntades la disolución del vínculo conyugal se obtiene de manera indirecta, luego de un periodo de separación de cuerpos.

Respecto de la filiación genera el desdoblamiento de los elementos de la patria potestad como la tenencia y el régimen de visitas.

El divorcio absoluto se caracteriza por la ruptura definitiva del vínculo del matrimonio, de ahí también su denominación de divorcio vincular, de modo tal, que los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio con persona distinta, lo que no es posible en el caso de la separación de cuerpos, por cuanto permite la subsistencia del vínculo conyugal.

Las causales o hechos determinantes del divorcio vincular son las que relaciona taxativamente el artículo 333, del inc. 1 al inciso 11, que de conformidad con el

artículo 349 son también las mismas que se requiere para la separación de cuerpos.

Como se ha visto, el remitirse el artículo 349 al artículo 333, enumerador de las causales de separación, para aplicarlas al divorcio vincular, omite el 13° causal, que corresponde a la separación convencional, seguramente porque este no opera como causal directa del divorcio vincular, sino indirectamente, por intermedio de la separación de cuerpos, que así como puede culminar en disolución del vínculo conyugal también puede devenir en reconciliación y reconstitución del matrimonio, como lo prescriben los artículos 346 y 354.

Como se explicó en su oportunidad, la fijación de las mismas causales para la separación de cuerpos y el divorcio absoluto.- no obstante la diferencia sustancial que hay entre ambas figuras que criticó acertadamente Héctor Cornejo Chávez al comentar el C.C. de 1936, por lo que el legislador, teniendo en cuenta dicha diferencia debió obrar con mayor severidad al regimentar las causales de divorcio vincular. Por cuanto ciertos hechos pueden no revestir suficiente gravedad para destruir el matrimonio, pero pueden ser idóneos para justificar la separación de cuerpos. Pero lamentablemente, al presentarse la oportunidad de corregir dicha incongruencia con motivos de la formulación del C.C de 1984 por haber sido el ponente del Libro de Derecho Familiar, el Doctor Héctor Cornejo Chávez se abstuvo de hacerlo en razón de sus ideas contrarias al divorcio.

#### **2.2.2.1.24 Las causales en las sentencias**

##### **A. La violencia física y psicológica como causal de divorcio**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Fernando de Piérola Romero, 2017)

En cambio, los jueces civiles especializados de Familia, de quienes se espera la disposición necesaria para encarar con decisión, las demandas de separación o de divorcio que invoquen la causal de violencia psicológica, cuentan con mecanismos recogidos en el Código Procesal Civil que podrían utilizar para adentrarse en el manejo de la figura, con el adecuado apoyo especializado, a

través de peritos o informes de profesionales de la psicología. Y con ese apoyo, y aplicando su función de “perito de peritos”, podrían acudir a una apreciación razonada de los medios probatorios en su conjunto, e incluir lo que hoy se llama “sucedáneos de los medios probatorios”, y los indicios y presunciones para llegar a una convicción respecto de lo que acontece en el fuero interno de la persona que ha sufrido el daño.

Sin embargo, todavía no se han decidido a enfrentar de manera creativa la causal de violencia psicológica y mantienen respecto de ella, una suerte de prejuicio, que los lleva a optar por la cómoda protección del vínculo matrimonial.

Pero insistimos, la aplicación cabal de la causal de violencia psicológica, exige de la participación activa de los profesionales de la psicología y el hecho que ellos, ayuden a los jueces a la formación de la convicción necesaria para declarar fundada una demanda de separación de cuerpos o de divorcio. Se trata de una tarea conjunta, además inaplazable, porque la realidad social exige soluciones judiciales que terminen con situaciones de sufrimiento que parecen no tener interlocutores para ponerles término.

## **B. La separación de hecho como causal de divorcio**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Wendy Dávila, s.f.)

Incumplimiento del deber de cohabitación, es decir, que los cónyuges ya no vivan juntos, y que esta separación haya sido por un período largo y sin interrupciones de dos a cuatro años (si tienen hijos menores de edad). En este caso, los cónyuges no tienen la voluntad de hacer la vida en común, puede darse ya sea porque uno de los cónyuges se aleja por su propia voluntad o por el acuerdo de ambos.

– Puede presentar la demanda por la causal de Separación de Hecho cualquiera de los cónyuges, ya sea porque el otro cónyuge se lo pidió o el mismo responsable de la separación, es decir, quien abandonó el hogar.

– En este caso, es de alguna manera irrelevante, cuál ha sido la causa de la separación. Aquí lo más importante es que se haya dado la interrupción de la

cohabitación de manera prolongada, quedando en evidencia, que el matrimonio ha quedado definitivamente roto.

– Esta causal de Separación de Hecho, se basa en hechos objetivos: no se ha hecho vida en común durante un largo tiempo, dos o cuatro años y de manera ininterrumpida.

– Si el cónyuge se retiró del hogar conyugal por razones laborales, esta causa no podrá ser invocada, siempre y cuando el cónyuge cumpla con sus obligaciones alimentarias u otras acordadas con el cónyuge.

– Para poder demandar por la causal de separación de hecho, el cónyuge deberá estar al día en sus obligaciones alimentarias.

– El Juez por mandato de la ley deberá identificar al cónyuge perjudicado y brindarle su protección. Para esto se requiere la invocación, debate probatorio, contradictorio, congruencia, que determinen cómo el cónyuge fue el perjudicado.

– Téngase en cuenta que el perjudicado no necesariamente ha de coincidir con el demandado, éste podrá ser el cónyuge abandonado en contra de su voluntad. No habrá cónyuge perjudicado si ha existido un propio acuerdo. El demandante también podría ser calificado como el perjudicado, si es el que no abandonó el hogar.

– Una vez identificado el cónyuge perjudicado, si lo hubiera, entonces el Juez ordenará las medidas correspondientes para proteger la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho (aquel que no ocasionó la separación de hecho), así como la de los hijos.

– La indemnización al cónyuge perjudicado, incluye el daño moral irrogado, psico-físico, el haberle afectado un proyecto personal de vida y el daño patrimonial.

### **2.2.1.25 La indemnización en el proceso de divorcio**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Teresa De Jesus Seijas Rengifi, 2014)

Como el Código Civil de 1984 es humanista, contiene derechos que giran en torno a la persona, protegiéndola de todo abuso. Y si bien el Estado conforme al

Art.4 de la Constitución promueve y protege a la familia y promueve el matrimonio, no menos cierto es que por diversos factores puede darse el quiebre de dicha unión, decidiendo las parejas separarse de mutuo acuerdo o por aplicación de las causales establecidas en la norma civil. Ante estas circunstancias el legislador previó en el Art. 343 de la citada norma, que cuando la separación es por culpa de uno de los cónyuges, este perdía los derechos hereditarios que le correspondieran. Del mismo modo, al causarse un supuesto perjuicio con esta separación de hecho, tanto al cónyuge como a los hijos, en Art. 345-A se prescribe el pago de una indemnización por daños y perjuicios, incluyendo el daño personal, cuya causal está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio-remedio; que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil. Esta indemnización conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (25 Ene 2012) no tiene carácter de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino de “equidad y solidaridad familiar”. Al respecto, sin discutir el nomen juris que le corresponda al pago, debo precisar que muchos doctrinarios son de la opinión que tal indemnización debería ser de oficio y no la planteada por el demandante, sin embargo, otro sector de la doctrina, contrariamente refiere que ello no sería posible, por cuanto afectaría principios procesales que garantizan el debido proceso, tales como el principio de congruencia que exige que el juez se pronuncie sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos, respecto a los cuales se ha producido el debate probatorio, de lo contrario el pronunciamiento en relación a extremos no demandados o reconvenidos afectaría además el derecho de defensa del obligado, que al no ser emplazado no tiene la oportunidad de desvirtuar los argumentos por los cuales debería indemnizar, ni sobre el monto indemnizatorio peticionado.

#### **2.2.1.26 Requisitos – Criterios para fijar una indemnización**

**Habiendo averiguado en la página web nos dice lo siguiente:** (Elida Reyes-Chero, 2015)

Es importante señalar que, los hechos objetivos deben ser considerados por los jueces con la finalidad de determinar y valorar si existe o no un perjuicio

respecto a uno de los cónyuges derivados de la ruptura del vínculo matrimonial y la negativa de continuar con el deber de cohabitación en el domicilio conyugal, además se debe determinar si los hechos imputables recaen en el cónyuge que alega la separación, finalmente si ello implica que se fije un monto indemnizatorio. A su vez, el Pleno Casatorio ha establecido reglas respecto del análisis que el juez debe realizar con el objetivo de identificar al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio o separación de cuerpos por separación de hecho, como por ejemplo: a) El cónyuge que alega un mayor perjuicio no debe haber dado motivos para la separación de hecho, según lo señalado en el fundamento 50 del 3°PC. En ese sentido, el cónyuge debe ser inocente respecto a los motivos que ocasionaron la separación de hecho, la ruptura del deber de cohabitación. Como bien sabemos, la causal de separación de hecho pertenece al sistema objetivo del divorcio remedio, sin embargo, para determinar la existencia del cónyuge más perjudicado es sustancial que éste con su conducta no haya dado motivos justificados para la separación fáctica. b) Debe evaluarse el grado de afectación emocional o psicológica que haya representado para el cónyuge, como por ejemplo la afectación a su honor, a su dignidad, a su libertad, a sus sentimientos y emociones.

#### **2.2.1.27. La indemnización en el proceso judicial en estudio**

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo emitir un análisis crítico de la Sentencia del primer Juzgado de Familia en la ciudad de Ilo en el Distrito Judicial de Moquegua en el Expediente N°00309-2007-0-2802-JR-FC-01, divorcio por causal de separación de hecho, artículo 345-A del Código Civil. Por ello, es importante realizar un análisis comparativo sobre ambas decisiones jurídicas, con la finalidad de aplicar adecuadamente el derecho.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten**

#### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano. (Gran Diccionario Jurídico Tomo I consultor legal Dr. Javier Lecca C.)

**Carga de la prueba.** Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como “regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (GÓMEZ POMAR).

**Derechos fundamentales.** Los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior. (Diccionario Jurídico).

**Distrito Judicial.** Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del poder judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y juzgados. (diccionario Jurídico del Dr. Fernando Vidal Ramírez).

**Doctrina.** Conjunto de principios de enseñanzas que constituye una ciencia. Es el fundamento teórico - filosófico de un principio o dispositivo expresado por los investigadores del derecho. Pedro Patrón Faura y Pedro Patrón Bedoya la definen como el conjunto de los principios generales del derecho y las diferentes corrientes de pensamientos. García Maynes autor Mexicano, expresa se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente especulativo o de sistematización de sus

preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. (diccionario Jurídico del Dr. Fernando Vidal Ramírez).

**Expresa.** Este término jurídico hace referencia a la que se efectúa con palabras que manifiestan claramente lo que se reconoce o admite (definición sobre Confesión Expresa basada en los escritos de Reimundin).

**Expediente** El expediente es el aspecto material del proceso. Está constituido por los folios que contienen el proceso y por eso recibe tal denominación. Para cada proceso se organiza un expediente que se identifica con el número correlativo del órgano jurisdiccional correspondiente. En los casos que establece la ley se organizan anexos y cuadernos adjuntos. (diccionario Jurídico del Dr. Fernando Vidal Ramírez).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Diccionario Jurídico de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Es el derecho que se va formando por los fallos expedidos por los tribunales de justicia. La jurisprudencia no es fuente de derecho penal, es el medio de aplicarlo, pero no es el derecho mismo. Pueden en algunos casos, como dice Mancini, dar ocasión a la emanación de normas jurídicas, pero no puede crear, cambiar o transformar la ley.

**Normatividad.** La palabra normativa hace referencia a un conjunto de normas, reglas, o leyes; generalmente existen normativas dentro de una organización. Una normativa es la agrupación de todas aquellas normas que son o pueden ser aplicables en una materia específica, teniendo en cuenta que una norma es un precepto jurídico o ley que regula la conducta de un individuo en una sociedad.

**Parámetro.** Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Variable.** Variable que tiene asociada una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica. (Diccionario de la lengua española).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: Hurtado y Toro (1998). "Dicen que la investigación Cuantitativa tiene una concepción lineal, es decir que haya claridad entre los elementos que conforman el problema, que tenga definición, limitarlos y saber con exactitud donde se inicia el problema, también le es importante saber qué tipo de incidencia existe entre sus elementos".

Cualitativo: En este sentido, Denzin y Lincoln (1994) definen el proceso de investigación cualitativa a partir de tres actividades genéricas, interconectadas entre sí, que han recibido diferentes nombres incluyendo, teoría, métodos, análisis y ontología, epistemología y metodología. Tras cada una de estas actividades encontramos la biografía personal del investigador, que parte de una clase social, racial, cultural, y étnica determinada. De esta forma cada investigador se enfrenta al mundo desde un conjunto de ideas, un marco (teoría) que determina una serie de cuestiones (epistemología) que son examinadas de una forma determinada (metodología, análisis) (Denzin y Lincoln, 1994/11).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: La investigación exploratoria es la que se utiliza cuando el tema a abordar es relativamente nuevo o desconocido para el investigador y para la comunidad científica, es decir, cuando la literatura al respecto es escasa. Entendamos, entonces, que se trata de un tema que ha sido poco abordado por los estudiosos (Hernández Sampieri, Fernández-Collado y Baptista Lucio 2006, 100-102).

Descriptivo: La investigación descriptiva responde a las interrogantes ¿cómo es el fenómeno?, ¿cuáles son las características actuales del fenómeno? Por tanto, las preguntas tipo en esta modalidad investigativa son las mismas que las del alcance exploratorio pero puntualizando el objeto a investigarse, es decir, no con excesiva generalidad como acontece con las investigaciones exploratorias. Este tipo de estudios requiere mayor conocimiento del área de investigación, lo cual es

permisible dado que en este caso sí existe mayor cantidad de fuentes de información –a diferencia del estudio exploratorio-, motivo por el cual, bien llevado a cabo, puede ofrecer la posibilidad de predicciones o relaciones aunque sean poco elaborados o incipientes (Hernández Sampieri, Fernández-Collado y Baptista Lucio 2006, 106).

### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: La investigación no experimental es la que se realiza sin manipular deliberadamente las variables independientes, se basa en variables que ya ocurrieron o se dieron en la realidad sin la intervención directa del investigador. En cambio, en un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Generalmente la **retrospectiva** y el análisis retrospectivo tratan de ver cuáles han sido los factores de éxito y de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), **fundamento retrospectivo**, con una buena gestión puede lograr grandes cosas en ámbitos como el financiero y el de recursos humanos... entre otros. (Hernández, Fernández & Batista).

Transversal o transeccional: Implican la recolección de datos en un solo corte en el tiempo. Y reúnen datos en dos o más momentos. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, (Hernández, Fernández & Batista).

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal Separación de Hechos en el expediente N° **00309-2007-0-2802-JR-FC-01**, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Ilo, del Distrito Judicial de Moquegua.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal Separación de Hechos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° **00309-2007-0-2802-JR-FC-01**, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Ilo, del Distrito Judicial de Moquegua, seleccionado, utilizando el muestreo no

probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal Separación de Hechos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>00309-2007-0-2802-JR-FC-01</b> , en la ciudad de Ilo en el Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>00309-2007-0-2802-JR-FC-01</b> , del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018?
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<b>E S P E C I F I C O</b>		

### **3.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal Separación de Hecho, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	EXPEDIENTE : 2007-309 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA : VIZCARRA SANTOS GIULIANA DEMANDADA : BBB DEMANDANTE : AAA Resolución N° : 016	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al</i>			X								

	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p>Ilo, veintiocho de abril Del año dos mil ocho</p> <p><b>VISTOS:</b> Resulta de autos, que mediante escrito de fojas diez a diecisiete, don AAA, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en contra de doña BBB, solicitando en su pretensión principal que se declare la disolución del vínculo matrimonial entre el recurrente y la demandada, que se declare fenecido la sociedad de gananciales, y accesoriamente que se declare extinguida su obligación de asistir con la pensión de alimentos: Fundamenta de Hecho, que el recurrente ha contraído matrimonio civil con la demandada el diecisiete de febrero de mil novecientos ochentidos, celebrado ante la Municipalidad Provincial de El Algarrobal y durante la vigencia del matrimonio civil, han procreado a sus hijos XXX Y CCC de 25 y 21 años de edad respectivamente, que han fijado su hogar conyugal en Pueblo Nuevo Distrito de Pacocha E-veinticinco Departamento uno, que los primeros años de su matrimonio civil con la demandada han disfrutado en un ambiente de sana armonía y comprensión, que ignora las razones que haya tenido la demandada para que ha mediado del año mil novecientos noventisiete, empezara a rechazarlo y acusarlo de actos de infidelidad,</p>	<p><i>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>que su esposa mal aconsejada por sus amigas y familiares, decidió demandarle por cobro de alimentos ante el Primer juzgado de Paz Letrado de Ilo Expediente Nro. 020-1998, que el recurrente para no dar ninguna opción que se presuma su infidelidad, en forma voluntaria decidió transigir en el juicio de alimentos comprometiendo el cincuenta por ciento 50% de todos los ingresos que percibe como trabajador de la Empresa Southern Perú a favor de su esposa y sus dos hijos; que desde finales de mil novecientos noventa hasta los primeros días de abril del dos mil cinco, ha tenido que soportar la indiferencia de su esposa a pesar de todos los esfuerzos que hizo para</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										<b>06</b>

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>conquistarla y hacerle reflexionar respecto de sus errores, no hubo mas alternativa que decidir por su retiro voluntario de la casa conyugal desde el dos de abril del dos mil cinco, poniendo de conocimiento a la autoridad policial de Ciudad Nueva. Que durante la vigencia del matrimonio han adquirido en propiedad el inmueble ubicada en Pueblo Nuevo E-veinticinco Departamento uno del Distrito de Pacocha y un terreno ubicado en Urb. Liberación – Pampa Inalámbrica, los mismos que por iniciativa de la demandada y manifestación voluntaria del recurrente, los han transferidos en anticipo de legítima a sus hijos XXX Y CCC. A fojas veinticinco, se admite a trámite la demanda en vía de proceso de conocimiento, se tiene por ofrecido los medios probatorios, se corre traslado de la demanda a la emplazada y al Ministerio Público, a fojas cincuenticuatro, obra el escrito de contestación de demanda en el cual la demandada niega la demanda en todas sus partes, por ser totalmente, falsos los hechos narrados en ella, asimismo en cuanto a la pretensión principal, es falso ya que mantienen vida normal en su hogar conyugal y no se da ese caso que pretende hacer parecer como si estuvieran separados de hecho; en lo referente a la segunda pretensión principal solicita el fenecimiento de la sociedad de gananciales el cual es imposible, puesto que no existe motivo para que fenezca su sociedad de gananciales, que en cuanto a la pretensión accesorio, en la que el demandante solicita la extinción de alimentos que tiene fijada judicialmente, indica que no tiene motivo porque no existe causal para el divorcio. Fundamento de hecho de la contestación; que efectivamente con el demandado contrajeron matrimonio y fruto de esa unión procrearon a sus dos hijos XXX Y CCC, los mismos que son mayores de edad y se encuentran estudiando estudios superiores en la ciudad de Arequipa, que como señala su esposo, el domicilio conyugal lo fijaron en Pueblo Nuevo E-veinticinco, departamento uno del Distrito de Pacocha, que como cónyuge le corresponde legalmente lo que se adquieran dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales, que en dicho domicilio viven bajo el mismo techo y lecho, que existen ciertas incompatibilidades de</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carácter por el proceder machista y comportamiento disipado e infiel, pero ese no es motivo para pretender un divorcio invocando causal inexistente, que nunca lo ha rechazado como pareja; al contrario le ha soportado hasta la fecha sus actos de infidelidad, que nunca ha sido mal aconsejada por amigos y familiares, lo que paso es que su esposo voluntariamente decidió pasar alimentos por vía judicial y es así que transigieron en el cincuenta por ciento 50% de todos sus ingresos económicos. Pero siempre han llevado una vida marital normal, cumpliendo los deberes conyugales que nacen del matrimonio, que como lo indica su esposo si es responsable de las obligaciones maritales, es por eso que está reconociendo que en forma libre y voluntaria decidió transigir el juicio de alimentos, pero no es cierto que no lo acepte en el lecho conyugal, al contrario su esposo hace doble vida y nunca se han separado de hecho, que en el demandante, señala su retiro del hogar conyugal desde finales de mil novecientos noventiocho, hasta los primeros días del mes de abril del dos mil cinco. Sindicando que ha tenido que soportar indiferencia de la recurrente, lo que es completamente falso y tendencioso, porque nunca se ha retirado del hogar conyugal, que pretenda demostrarlo con un certificado policial de favor es otra cosa, que hacen vida marital hasta la actualidad e incluso el cuatro de mayo del dos mil siete, ha sido intervenida quirúrgicamente en un centro médico en Arequipa y su esposo ha estado con ella en la clínica donde la atendieron y también en la post operación, también ha estado con ella en la casa alquilada donde viven sus hijos en Arequipa, Tahuaycani H-dieciséis, que no existe elemento de objetividad, subjetividad ni temporal dentro de su matrimonio, porque simplemente no se encuentran separados, al contrario el matrimonio es firme y solido. A fojas sesentidos, se resuelve tener por contestada la demanda, por ofrecido los medios probatorios y sus antecedentes los medios probatorios, a fojas sesentiocho, el demandante mediante escrito numero dos, presenta prueba extemporánea fojas setenta, se declara inadmisibile el ofrecimiento, se declara rebelde al Ministerio Público y se tiene por saneado el proceso, a fojas ochentidos, obra el acta de la audiencia de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	conciliación, a fojas ciento catorce y siguientes, obra el acta de audiencia de pruebas. Actuadas las pruebas que de autos aparecen, el estado es el de emitir sentencia y,											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00309-2007-0-2802-JR-FC-01**, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **Mediana** y **Mediana**, respectivamente.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hechos**, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° **00309-2007-0-2802-JR-FC-01**, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>CONSIDERANDO: Primero.-</b> Que, con el instrumento de fojas dos, acta de matrimonio, se acredita que los sujetos procesales, don Guillermo Cesar Palacios Castillo y Doña Eva Consuelo Torres Llerena, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Pacocha, Provincia de Ilo, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochentidos; durante la vigencia de su matrimonio, han procreado dos hijos de nombres Oliver Guillermo y Albert Mijaíl Palacios Torres, quienes en la actualidad son mayores de edad, lo que se demuestra con los instrumentos de fojas tres y cuatro. <b>Segundo.-</b> Que, la normatividad sustantiva del divorcio está prevista en el artículo 348 del Código Civil, en donde se ha establecido que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Las causales del divorcio están previstas en el artículo 349, el cual se remite al artículo 333 del mismo cuerpo normativo, en cuyo inciso 12 se prevé la causal demandada por la accionante, separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años y, que dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuvieron hijos menores de edad; en el mismo dispositivo se hace referencia que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 335, referente a que ninguno de los cónyuges podrá fundar la demanda en hecho propio, en el caso de autos se debe tener presente que los hijos contraídos en el matrimonio son mayores de edad, por lo cual en plazo para la causal de separación de hecho será de dos años. <b>Tercero.-</b> Que, la separación de hecho es: en primer lugar, la interrupción de la vida en común de los cónyuges que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil. La doctrina nacional es coincidente en apreciar que en la separación de hecho se incumple con el deber de cohabitación. El deber de cohabitación consiste en la convivencia física entre marido y mujer en el domicilio conyugal. En el Derecho Comparado Positivo se le denomina también como el “deber de vivir juntos”. Este deber no exige que exista en todo momento la convivencia material de los consortes. De acuerdo con ello,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											<b>12</b>
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<b>Motivación del derecho</b>	<p>se entiende que la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebren el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Que, el artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que la carga de probar, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En el caso de autos, al demandante le corresponde probar, la existencia de separación de hecho, por un periodo mayor a dos años, habiendo ofrecido como medios probatorios: una copia certificada policial donde consta su retiro voluntario del hogar conyugal el dos de Abril del dos mil cinco; dicho instrumento lo ha tramitado unilateralmente el actor, no se ha tramitado en el ámbito jurisdiccional, ni ha sufrido el rigor de la contradicción, lo que le resta eficacia. También el actor ofrece como prueba, la declaración de parte de la demandada, la misma que obra en la acta de la audiencia de pruebas, donde la cónyuge niega la separación de hecho con su esposo. En su ofertorio el actor ofrece la declaración testimonial de cuatro personas, concurriendo a la audiencia dos: doña Carmen Otilia Aonia Sosa, quien al absolver; la tercera pregunta del interrogatorio de fojas ciento trece, afirma que el demandante se retiró del hogar conyugal hace más de diez años, lo que no concuerda con los fundamentos de hecho del actor, quien afirma que se retiró del hogar conyugal el dos de abril del dos mil cinco, lo que le esta credibilidad a su testimonio, aparte de ello, dicha testigo refiere que el demandante es su compadre, por ser padrino de sus hijos, y cuando la repreguntan si tiene conocimiento que el demandante estuvo con su esposa en Arequipa cuando esta fue operada en Mayo del dos mil siete, contestó que el demandante le contó que había ido a ver a su esposa a Arequipa, por cuanto es la madre de sus hijos. También declara ofrecido por el demandante, Luciano Oscar Velásquez Laguna, quien asevera que el actor se retiró del hogar conyugal en Abril del dos mil cinco y que vive en Miramar D-veinte parte baja; también refiere al absolver una pregunta, que fue compañero de trabajo de su oferente y que la testigo Carmen Otilia Alomia Sosa es su conviviente, lo que comprueba que el demandante es su compadre, al ser padrino de sus hijos y por el vínculo afectivo, su testimonio está orientado a favorecer a su amigo y</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>												
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>compadre, lo que le resta eficacia probatoria. <b>Quinto.-</b> Que, el demandante también ofrece como prueba extemporánea, el expediente 498-2005, sobre reducción de alimentos seguido por las partes , ante el Juzgado de Paz Letrado de Ilo; en dicho proceso, la cónyuge demandada, al absolver el traslado de la demanda, afirma a fojas cuarentitres del acompañado, “Señor Juez mi esposo abandonó el hogar conyugal para vivir con otra mujer”; “quien se ha ido del hogar conyugal es mi esposo y se he enterado que está viviendo con otra mujer, demostrando infidelidad al matrimonio”, dicho recurso data del trece de Marzo del dos mil seis. En el mismo expediente, el demandante en la audiencia única, al absolver a fojas cincuentiocho la quinta pregunta del interrogatorio de fojas cincuenticinco, “Que usted abandonó el hogar conyugal y que del cincuenta por ciento de sus ingresos viven tres personas, su cónyuge y sus dos hijos y que del otro cincuenta por ciento Ud. vive”, contestó, “no es cierto que abandonó el hogar conyugal, ya que se fue de la casa porque no había compatibilidad de caracteres con la preguntante: asimismo, al absolver la pregunta de la cónyuge, “para que indique desde que fecha no vive en la casa de su esposa”, el demandante dijo “que se abstiene de la pregunta”: la declaración de parte del esposo ocurrió el seis de abril del dos mil seis. En este proceso, los justiciables debidamente asesorados, han pugnado por la reducción del monto de la pensión alimenticia vigente y porque este se conserve, otorgándole dramatismo a sus fundamentos de hecho, donde uno afirma que hay abandono del hogar conyugal, por otra mujer: mientras el otro niega el abandono y lo denomina retiro de la casa, para finalmente abstenerse de precisar desde que fecha no vive o se retiró de la casa de su esposa, lo que no conlleva a precisar si el abandono o retiro fue temporal o permanente. <b>Sexto.-</b> Que la demandada entre sus pruebas ofrecidas, se encuentran las testimoniales de cuatro personas, las cuales declaran uniformemente que los justiciables son vecinos y siempre han vivido juntos en su hogar conyugal, que por la operación de la demandada, su esposo viajó para estar con ella antes, durante y después de la operación; sin embargo, la Testigo Olga Elvira Reque de Cáceres, es comadre de la demandada, por ser madrina de una de sus hijos, lo que le resta imparcialidad a su testimonio. A los testigos Antonieta María Flor Peñaloza, María Hilda Portugal de Villanueva y Regina Anani Moyano, el</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> demandante por intermedio de su Abogado les repreguntó: si por conocer varios años a los justiciables, sabe que el demandante Guillermo Palacios sostiene una relación extramatrimonial con Patricia Navarro Gutiérrez, con quien han procreado un hijo y domicilian en Miramar D-veinte Parte Baja, todas dijeron que no saben o no tienen conocimiento: es más, María Hilda Portugal de Villanueva agrega que siempre ha visto al demandante en casa de su amiga Eva Torres Llerena; es decir, el demandante con esta repregunta: ha pretendido demostrar –de haber sido afirmativas las respuestas de las testigos- que vive con Patricia Navarro Gutiérrez en el Pueblo Joven Miramar D-veinte parte baja y que con ella tiene procreado un hijo. <b>Sétimo.-</b> Que, el demandante, al efectuar su declaración de parte, según el interrogatorio de fojas cien a ciento dos, reconoce que su esposa fue operada en Arequipa por insipiente cáncer al duodeno y que el demandante fue a verla por sus hijos, que estuvo en Arequipa acompañando a la demandada durante su operación, pero tuvo que regresar a Ilo, porque la huelga de los trabajadores de Southern Perú fue suspendida, asimismo, reconoce que estuvo pendiente luego de la operación de su esposa en Ilo, en su caso sito en Pueblo Nuevo E-veinticinco y que estaba en la casa cuando llegaban sus hijos, lo que se acredita a fojas ciento dieciocho al absolver las preguntas quinta, sexta, séptima y novena del interrogatorio de folios cien a ciento dos; asimismo, el demandante también reconoce que luego de interponer la demanda, se apersonó a la demandada para indicarle que iba a desistirse de su demanda y que fue la preguntante quien se le pidió; es decir, el propio demandante reconoce participar en las vivencias de la demandada, en Arequipa, Clínica San Juan de Dios, en la casa donde viven sus hijos, en Tahuaycani H-dieciséis y frecuentar el hogar conyugal sito en Pueblo Nuevo E-veinticinco Departamento uno; aunque también indirectamente sostiene a través de sus repreguntas que vive con Patricia Navarro Gutiérrez con quien tiene procreado un hijo en Miramar D-veinte parte baja. <b>Octavo.-</b> Que, según los instrumentos de fojas treintinueve a cuarenticuatro, el hijo del demandante Oliver Guillermo Palacios Torres, adquiere en compra venta de Casiano Elías Choquecota Cutisaca y Agustina Machaca Chipana de Choquecota, el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Urbanización Popular de Interés Social Miramar Manzana D, Lote veinte, dicha </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>transacción se efectuó el tres de Enero del dos mil seis; en esa misma fecha, el mismo hijo del actor le otorga poder a su padre para que en su nombre y representación pueda vender, dar en anticipo, donación, alquiler, anticresis, hipotecar, modificar o levantar la hipoteca y cualquier acto de disposición de gravamen, sin ninguna limitación, sobre el inmueble antes descrito que compró. El hijo del demandante que adquirió el inmueble, no obstante ser mayor de edad, aun es alimentista del actor, por encontrarse cursando estudios superiores; es decir, Oliver Guillermo Palacios Torres no tenía real capacidad económica para adquirir en compra venta el inmueble antes descrito y mediante el poder, le permite a su padre la libre disposición del mismo, que es precisamente el lugar donde el demandante refiere vivir con Patricia Navarro Gutiérrez, con quien dice también tener un hijo, es decir, don Guillermo Cesar Palacios Castillo, ha utilizado a su propio hijo, para adquirir indirectamente un inmueble, que lo utiliza para también vivir con otra mujer, que no es su esposa, lo que demuestra que el actor ha venido efectuando vida común y paralela con dos mujeres, con la demandada su esposa Eva Consuelo Torres de Palacios, quien según el propio demandante: “es una señora de su casa, bien respetada y considerada por toda la vecindad”, y, con Patricia Navarro Gutierrez, asumiendo con ambas personas una actitud ignominiosa de afrenta. En autos no se ha acreditado que los justiciables se encuentren separados de hecho durante un periodo ininterrumpido de dos años, lo que permite la aplicación del Artículo 200 del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos, de conformidad con las disposiciones legales glosadas en autos, con las facultades y competencia otorgadas por los artículos 12 y 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal Separación de Hechos, con énfasis en la Calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<b>FALLO:</b> Declarando <b>INFUNDADA</b> la demanda de fojas diez a diecisiete y de fojas veintitrés y veinticuatro, interpuesta por Don Guillermo Cesar Palacios Castillo, sobre separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido mayor a los dos años, en contra de Doña Eva Consuelo Torres Llerena, disponiéndose el archivamiento definitivo de esta causa, en bien quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia Con costas y costos y, por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, en la Sala de mi Despacho, Tómese Razón y Hágase Saber.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>		X								

		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>	<b>X</b>									<b>04</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00309-2007-0-2802-JR-FC-01**, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Baja**. Se derivó de la calidad de aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **Baja y Baja**;

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal Separación de Hechos, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00114-2008-0-180301-SM-FC-01, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>REGISTRO N° : 08-035            DEMANDANTE : AAA            DEMANDADO : Ministerio Público y otro            MATERIA : Divorcio por causal            CUADERNO : Principal</p> <p>Resolución N° 24            Ilo, diecinueve de agosto            De dos mil ocho.-</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI cumple.</i></p>			X							

	<p><b>VISTOS:</b> En Audiencia Pública, el proceso sobre Divorcio por Causal, seguido por AAA, en contra de BBB;</p> <p>y</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>SI cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>SI cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p>X</p>							<p>06</p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00114-2008-0-180301-SM-FC-01, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Mediana**. Se derivó de la Calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **Mediana** y mediana, respectivamente.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal Separación de Hechos; con énfasis en la Calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00114-2008-0-180301-SM-FC-01, Del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>ivación de los hechos</b>	<p><b>CONSIDERANDO: PRIMERO:</b> El sustento de la apelación es que no se ha merituado correctamente el Certificado Policial número 81-2007, documento público con el cual se prueba su retiro del hogar conyugal, documento que no ha sido tachado por la parte contraria. Agrega además, que el Expediente número 498-2005 sobre Reducción de alimentos seguido entre los mismos justiciables, ha sido incorrectamente valorado. Señala también, que la declaración de parte de la demandada no ha sido tomada en todo su contexto sino que su interpretación ha sido sesgada, al igual que las declaraciones testimoniales.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En la separación de hecho, como causal de divorcio, prevista en el artículo trescientos treintitres inciso doce del Código civil, se debe determinar la presencia de los siguientes elementos: a) El elemento objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar viviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga; y , c) El elemento temporal, el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad. <b>TERCERO:</b> Para comprobar esta causal de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>												<b>16</b>
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<b>Motivación del derecho</b>	<p>separación de hecho, se debe acreditar a) La constitución del domicilio conyugal; b) El alejamiento del domicilio conyugal; c) El cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal; y, d) El motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal. <b>CUARTO:</b> En el caso de autos, se encuentra acreditado que las partes contrajeron matrimonio civil, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochentidos, ante la Municipalidad Distrital de Pacocha (fojas dos). Con el Certificado Policial número 081-2007, que corre a fojas seis, se hace constar que el día sábado dos de abril de dos mil cuatro, el actor se retiró del hogar conyugal que compartía con la demandada, ubicado en Ciudad Nueva E-veinticinco Departamento uno y se constató que el demandante vivía en Ciudad Nueva M-once Departamento dos. Adicionalmente, con la constancia de fojas siete, se desprende que al actor se le viene descontando el 50% de sus remuneraciones y utilidades en los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y parte de dos mil siete. <b>QUINTO:</b> Con los documentos mencionados en la consideración anterior, se acredita que el actor estuvo alejado del hogar conyugal y el hecho de que parte de sus remuneraciones se encuentran retenidas por pensiones de alimentos, lo cual es un indicio adicional de que el vínculo matrimonial se encontraba afectado por desavenencias que propiciaron la separación de hecho. <b>SEXTO:</b> Conforme a la declaración de parte de la demandada -contenida en el acta de audiencia de pruebas de foja ciento catorce- la declarante señaló que "... sabe que vive en Miramar (refiriéndose a su esposo), porque esa casa la ha comprado a nombre de su hijo, pero no</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>												
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>sabe si vive con otra persona, que el declarante siempre se ha ido de la casa pero ha regresado, que siempre ha llevado una doble vida, ya que primero se fue a la letra S de Ciudad Nueva, regresando a su domicilio conyugal y luego a Miramar, y que luego cuando regresa pide disculpas a la declarante y a sus hijos. Con dicha declaración se colige que en efecto, el actor vivía en otro sector de Ciudad Nueva (lo cual coincide con el certificado policial de fojas seis) y que posteriormente se fue a vivir a Miramar (lo cual coincide con el domicilio consignado en la demanda). <b>SETIMO:</b> En cuanto a las declaraciones testimoniales contenidas en el acta de audiencia de pruebas de fojas ciento catorce- se aprecia que existen versiones tanto a favor como en contra de las posiciones de las partes, por lo que ante tal disimilitud, las mismas carecen de eficacia probatoria, debiendo el órgano jurisdiccional remitirse a otros elementos probatorios para el pronunciamiento correspondiente. <b>OCTAVO:</b> Respecto al Expediente número 498-2005 sobre Reducción de Alimentos seguido entre las partes, al contestar la demanda doña Eva Torres de Palacios, señalo que su esposo “abandonó el hogar conyugal para vivir con otra mujer”. Así pues, se trata de una declaración asimilada no tomada en cuenta por el señor juez de la causa al momento de dictar sentencia. <b>NOVENO:</b> Adicionalmente, al interponer recurso de apelación, el demandante ha ofrecido como medio probatorio, el acta de matrimonio de fojas ciento dieciséis, donde se acredita que el doce de agosto de dos mil siete, nació un hijo declarado como suyo, procreado con Patricia Gabriela Navarro Gutiérrez con lo cual se acredita aún más la relación matrimonial desavenida de</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las pates. Cabe anotar que dicho documento ha sido obtenido con posterioridad a la presentación de la demanda y tratándose el presente de un proceso de conocimiento, corresponde admitirlo como medio probatorio, conforme a lo previsto por el artículo trescientos setenticuatro del Código Procesal Civil.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00114-2008-0-180301-SM-FC-01**, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la Calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la Calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00114-2008-0-180301-SM-FC-01, Del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>DECIMO:</b> Estando a las consideraciones precedentes, se tiene que ha existido una motivación aparente, sin haberse meritado en su real contexto los medios probatorios obrantes en autos, vulnerándose lo previsto por la última parte del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la apelada a efectos de que subsanado las omisiones advertidas se vuelva a dictar sentencia. En consecuencia, al amparo de las normas acotadas y en mérito de las consideraciones que anteceden: <b>DECLARARON NULA</b> la sentencia, Resolución número dieciocho, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, corriente de fojas ciento sesentisiete a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b>                  2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b>                  3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b>                  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>SI cumple</b>                  5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>				X						

	<p>ciento setentidos, que declara infundada la demanda interpuesta por Guillermo Cesar Palacios Castillo sobre Divorcio por Causal de separación de hecho, en contra de Elva Consuelo Torres Llerena de Palacios, con lo demás que contiene;</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>DISPUSIERON que el Señor Juez de la causa dicte nueva sentencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes. Y los devolvieron, intervino como vocal ponente al señor Magistrado Máximo Jesus Loo Segovia. Tómese Razón y Hágase Saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p><b>X</b></p>						<p><b>08</b></p>



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal Separación de Hecho; según los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			06	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	08	[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho		X					[9- 12]	Mediana					
				X					[5 -8]	Baja					
				X					[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
			X												

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					04	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión		X					[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00309-2007-0-2802-JR-FC-01**, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal Separación de Hecho; Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01,** Del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018, fue de rango: **Baja**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y Resolutiva que fueron: **Baja, Baja y Baja**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las Partes, fueron: **Mediana y Mediana**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **Baja y Baja**, y Finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **Baja y Baja**; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal Separación de Hechos; según los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00114-2008-0-180301-SM-FC-01, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		08	[9 - 10]	Muy alta					32
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
						X		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					08	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00114-2008-0-180301-SM-FC-01**, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hechos; según los Parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00114-2008-0-180301-SM-FC-01**, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018, fue de rango: **Mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y alta, Respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación De los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la Decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y violencia física y psicológica, en el expediente N° **00309-2007-0-2802-JR-FC-01**, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Familia de la ciudad del Ilo, **del Distrito Judicial de Moquegua** (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Mediana, baja y baja respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango Mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **Mediana** y **Mediana**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **Mediana**; es porque se hallaron los 3 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **Mediana**; porque se hallaron 3 de los 3 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 2 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

En cuanto, a la aplicación del principio de congruencia, se revela una omisión en la aplicación de este principio, por lo que no se encontró dicho parámetro, por ende se aleja a lo que sostiene Gonzales (2006) que el Juez debe fallar según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica; asimismo sostiene que por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivó de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. Mientras que, los resultados obtenidos en la descripción de la decisión, explican de que el fallo es aquella parte de una sentencia en la que se resuelve el caso sometido al juzgador. En ella el juez toma una decisión respecto de las pretensiones de las partes, en consecuencia, genera la norma jurídica específicamente dirigida a los litigantes: El fallo establece: la expresión clara y precisa de lo que sucede u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para el cumplimiento si fuere caso; la condena en costas y costos, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago, por lo que vale decir que estos resultados se aproximan a los que los autores sostienen. (León, 2008)

#### **4.2.2. Respecto de la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Sala Mixta Descentralizado provincia de Ilo, del Distrito Judicial de Moquegua, cuya calidad fue de rango Mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de Mediana, alta y alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Mediana y Mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 3 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; la claridad; el asunto, y aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 3 parámetros previstos: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

Los resultados obtenidos en la introducción de la sentencia de segunda instancia, evidentemente se aleja de lo que afirma Segura (2007) que la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso, asimismo, que las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad; por otro lado no cumple con lo dispuesto por el artículo 119 y 122 del C.P.C.

En tanto que, los resultados obtenidos en la postura de las partes perteneciente a la sentencia de segunda instancia, no concuerda con lo que sostiene Sagástegui (2003)

quien explica de que en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez, o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa, respecto del objeto de impugnación, lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.

#### **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron ambos de rango alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad; y evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de los hechos, se puede afirmar que el órgano colegiado al igual que el de primera instancia, procedió a valorar las conjuntamente las pruebas que las partes habían puesto a disposición del juez en sus respectivos escritos de demanda y contestación; puesto que, se evidencia la omisión de dicho parámetro. En ese sentido, el juez debió cumplir con el análisis de los hechos, basada en la revisión de las pruebas actuadas en el proceso, examinando su fiabilidad, su valoración conjunta y otros, criterios que se orientan a asegurar la aplicación del principio de motivación.

Lo observado en este rubro, las razones explicitadas se aproximan a las pautas

normativas, previstas en la Constitución y las leyes procesales, ya que en ellos está previsto que el juzgador, deberá realizar un examen intenso de los actuados, en vista que es una decisión colegiada, lo que pone de manifiesto que se ha tenido en cuenta la Constitución Política del Estado artículo 133 inciso 3, esto es la prestación del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al que se refiere la Constitución Política del Estado en el artículo 139 inciso 3. (Chanamé, 2009)

#### **6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y mediano, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 4 de los 4 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la claridad; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; la claridad; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Concerniente al principio de congruencia, debe tenerse en cuenta, que tanto la motivación de hecho como de derecho cumplen un rol de gran importancia dentro de una sentencia, ya que estos implican algo más que fundamentar, es decir, es la explicación de la fundamentación, vale decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando en una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. Por ello, la necesidad de motivación en las sentencia se encuentra establecida en el artículo 139° numeral 5) de nuestra

constitución Política del proceso. De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 12° hace referencia a la motivación como un principio general, es decir como una pauta que guía todo ese sector del ordenamiento jurídico, todo aquel proceso orgánico. (Chanamé, 2009)

Pero no hay que olvidar que en el Código Procesal Civil, en el artículo 50° numeral 5) encontramos como un deber del Juez el de motivar las sentencias, es decir que su incumplimiento origina sanciones de diversa índole, y el artículo 122° numeral 4) también prescribe y contempla la necesidad de motivar y fundamentar los autos y sentencia, cuyo incumplimiento por el Juez es causal de nulidad. (Jurista Editores, 2014)

Es frecuente encontrar, en nuestro medio sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente, los hechos materia de juzgamiento o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. Así elaboradas, las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. (Bautista, 2007)

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos:

las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Divorcio por Causal Separación de Hechos** del expediente N° **00309-2007-0-2802-JR-FC-01**, del Distrito Judicial de Moquegua; fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**1. La calidad de la parte expositiva** con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Mediana (Cuadro 1). En la introducción se halló los 3 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; y aspectos del proceso. En tanto en la postura de las partes, se hallaron los 3 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; la claridad; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. En síntesis la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad.

**2. La calidad de la parte considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango Baja (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 2 de los 2 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Mientras que 1: evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 2 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. En síntesis la parte considerativa presentó: 04 parámetros de calidad.

**3. La calidad de la parte resolutive** con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango Baja (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 2 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 2 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); la claridad; y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso). En síntesis la parte resolutive presentó: 04 parámetros de calidad.

**En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que todas fueron de rango alto (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Mixta de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua en la ciudad de Ilo, el pronunciamiento fue, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, su fecha Once de Mayo del dos mil Nueve, que declara confirmada la sentencia interpuesta por EL DEMANDANTE AAA, contra EL DEMANDADA BBBB. Sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho (Nº 00114-2008-0-180301-SM-FC-01).

**4. La calidad de la parte expositiva** con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; el asunto, y aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 4 de los 4 parámetros previstos: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y evidencia la pretensiones de la parte

contraria al impugnante; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 08 parámetros de calidad.

**5. La calidad de la parte considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 4 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad; y evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se halló los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 08 parámetros de calidad.

**6. La calidad de la parte resolutive** con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 4 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 4 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; la claridad; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). En síntesis la parte resolutive presentó: 08 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (Abad. (2004). *principios generales de los procesos constitucionales*.  
acumulacion2.shtml#ixzz57SZev77P, h.-a. (10 de 07 de 2000).  
<http://www.monografias.com/trabajos65/la-acumulacion/la-acumulacion2.shtml#ixzz57SZev77P>. Obtenido de  
<http://www.monografias.com/trabajos65/la-acumulacion/la-acumulacion2.shtml#ixzz57SZev77P>.
- Almendras, R. (s.f.). *regimen patrimonial*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos106/regimen-patrimonial/regimen-patrimonial.shtml>
- ALVA MATTEUCCI, . (s.f.). *principios aplicables contitucionales* . Obtenido de principios: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-constitucionales/principios-constitucionales.htm>
- ALVA MATTEUCCI, M. (2005). principios procesales aplicables al proceso civil. En M. ALVA MATTEUCCI, *principios procesales aplicables al proceso civil* (pág. 6y7).
- arrazola reyes, d. (s.f.). *teoria general del proceso*. Obtenido de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos75/teoria-general-proceso/teoria-general-proceso2.shtml#elprocesoa>
- bautista. (2006). principios constitucionales aplicables a la funcion jurisdiccional. En bautista, *principios constitucionales aplicables a la funcion jurisdiccional*.
- becerra rodriguez, c. (s.f.). *el proceso civil*. Recuperado el 13 de marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos82/derecho-procesal-civil-peruano/derecho-procesal-civil-peruano.shtml#ixzz52buiZ1c1>, 2002
- beltran quiroga, j. (08 de noviembre de 2015). *el proceso de ejecucion*. Recuperado el 13 de marzo de 2018, de beltran & abogados: <http://www.bysabogados.com.pe/index.php/publicaciones/item/5-el-proceso-de-ejecucion>
- bohorques, d. (s.f.). *derecho procesal civil - accion*. Recuperado el 12 de marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos-pdf5/derecho->

- procesal-civil-accion/derecho-procesal-civil-accion.shtml#caracterea  
 cajas. (2000). *regulacion de la competencia*.
- Carlos, F. S. (2014). codigo civil peruano Divorcio. En F. S. Carlos, *divorcio por causal* (págs. 139,140). lima: decimo edicion.
- Castillo Sosa, c. (s.f.). *Sentencia Judicial*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos89/sentencia-judicial/sentencia-judicial.shtml#conceptoa>
- Chang, M. (s.f.). *conceptos general del derecho procesal*. Recuperado el 12 de marzo de 2018, de la accion y jurisdiccion: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel\\_C\\_R/titulo1.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf)
- Civil, E. a. (2011). proceso civil . *El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil* .
- Couture. (2002). funciones del proceso . En Couture, *funciones del proceso* .
- couture. (2002). *la accion que extiende en tres formas*.
- Elida Reyes-Chero. (25 de Marzo de 2015). *LA INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de universidad de piura: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2484/DER\\_058.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2484/DER_058.pdf?sequence=1)
- Española, R. A. (2001). *la caraga de la prueba*.
- Fernando de Piérola Romero. (04 de Mayo de 2017). *El Concepto de Violencia Psicológica y el Decaimiento del vínculo Matrimonial*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de abogados y asociados: <http://estudiodepierola.com.pe/el-concepto-de-violencia-psicologica-y-el-decaimiento-del-vinculo-matrimonial/>
- Fortunato, J. (s.f.). *El Juez: Formación, Designación y Función*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos46/el-juez-dominicana/el-juez-dominicana.shtml>
- gomez valdizan, r. (s.f.). *la acumulacion de pretension*. Recuperado el 13 de marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos57/acumulacion/acumulacion.shtml>
- GOZAINI. (2001). *pretension*.

Gregorio de gracia, C. (21 de junio de 2014). *El periodismo profesional necesita muchos recursos para poder mantenerse. Si desea compartir esta nota utilice los íconos que aparecen en la página o compartalos* *10 países la justicia mas independiente*. Recuperado el 12 de marzo de 2018, de infobae: <https://www.infobae.com/2014/06/21/1574793-los-10-paises-la-justicia-mas-independiente-del-mundo/>

Gregorio de Gracia, c. (21 de junio de 2014). *infobae*. Obtenido de los diez países de la justicia independiente del mundo: <https://www.infobae.com/2014/06/21/1574793-los-10-paises-la-justicia-mas-independiente-del-mundo/>

Hernandez, J. (s.f.). *interpretacion los articulos codigo civil peruano intervencion del ministerio publico en divorcio por causal*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos82/interpretacion-articulos-475-al-485-del-cpc/interpretacion-articulos-475-al-485-del-cpc2.shtml#separacioa>

Hinostroza. (1998). *diferencia entre prueba y medio probatorio*.

hinostroza marquez, f. (s.f.). *codigo civil peruano*. Recuperado el 13 de marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos68/codigo-civil-peru/codigo-civil-peru.shtml>

<http://edvirtualjuliaca.blogspot.pe/2007/11/analisis-del-articulo-140-de-la.html>. (08 de 07 de 2007). <http://edvirtualjuliaca.blogspot.pe/2007/11/analisis-del-articulo-140-de-la.html>. Obtenido de <http://edvirtualjuliaca.blogspot.pe/2007/11/analisis-del-articulo-140-de-la.html>.

<http://www.monografias.com/trabajos34/prueba-pericial/prueba-pericial.shtml#ixzz57WbAuzU9>. (05 de 2001). <http://www.monografias.com/trabajos34/prueba-pericial/prueba-pericial.shtml#ixzz57WbAuzU9>. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos34/prueba-pericial/prueba-pericial.shtml#ixzz57WbAuzU9>.

<http://www.monografias.com/trabajos75/teoria-general-proceso/teoria-general-proceso2.shtml#elprocesoa#ixzz57TKqXqmq>. (10 de 05 de 2001).

<http://www.monografias.com/trabajos75/teoria-general-proceso/teoria-general-proceso2.shtml#elprocesoa#ixzz57TKqXqmq>. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos75/teoria-general-proceso/teoria-general-proceso2.shtml#elprocesoa#ixzz57TKqXqmq>.

<http://www.monografias.com/trabajos82/derecho-procesal-civil-peruano/derecho-procesal-civil-peruano.shtml#ixzz52buiZ1c1>. (10 de 05 de 2002). <http://www.monografias.com/trabajos82/derecho-procesal-civil-peruano/derecho-procesal-civil-peruano.shtml#ixzz52buiZ1c1>. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos82/derecho-procesal-civil-peruano/derecho-procesal-civil-peruano.shtml#ixzz52buiZ1c1>.

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccio-derecho/la-jurisdiccio-derecho.shtml#elementosa#ixzz57S6xfNpJ>. (10 de 09 de 2009). <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccio-derecho/la-jurisdiccio-derecho.shtml#elementosa#ixzz57S6xfNpJ>. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccio-derecho/la-jurisdiccio-derecho.shtml#elementosa#ixzz57S6xfNpJ>.

[http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm). (07 de 07 de 2017). [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm). Obtenido de [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm).

[http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm). (09 de 07 de 2017). [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm). Obtenido de [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm).

[http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm). (10 de 07 de 2017). [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm). Obtenido de [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm).

[http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm), 2017. (07 de 2017). Obtenido de [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm), 2017: [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm), 2017

<https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n>. (09 de 05 de 2003).  
<https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n>. Obtenido de  
<https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n>.

Infantes Mandujano, P. (2000). *diccionario juridico ediciones legales*. (F. Vidal Ramirez, Ed.) Lima, peru: 1° ediccion. Recuperado el 20 de Marzo de 2018

Iparraguirre, C. (s.f.). *Derecho de Familia*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de las monografias: <http://www.monografias.com/trabajos104/derecho-de-la-familia/derecho-de-la-familia4.shtml>

larico huallpa, p. (s.f.). *El Proceso de Conocimiento Civil*. Recuperado el 20 de marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos96/proceso-conocimiento-civil/proceso-conocimiento-civil8.shtml>

Larico Huallpa, P. (s.f.). *la jurisdiccion*. Recuperado el 12 de marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#elementosa>

leon. (2008). *redacciones en relaciones judiciales*.

macedo, m. (2000). *serie de jurisprudencia*.

Oliver Barcelo, S. (13 de Junio de 2017). *Regulación de los actos de alegación de las partes en el juicio ordinario: demanda y contestación a la demanda. Previsión de la posibilidad de reconvencción por parte del demandado*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de biberley: <https://www.iberley.es/temas/demanda-contestacion-reconvencion-juicio-ordinario-52041>

Olivera Lovon, B. (s.f.). *Causal de divorcio*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos54/causales-divorcio/causales-divorcio2.shtml>

Ortega Vargas, J. (s.f.). *El proceso de conocimiento en el Código Procesal Civil*. Recuperado el 20 de marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos65/proceso-conocimiento-codigo-procesal/proceso-conocimiento-codigo-procesal2.shtml#xprocedencia>

Osorio. (2003). *la prueba*.

peña peña, r. (s.f.). la accion. En p. p. eduardo, *teoria general del proceso* (págs. 59-

- 74).
- peralta gomez, c. (21 de Marzo de 2000). *divorcio por causal ubicacion en rama del derecho*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de gobierno del peru: <https://www.gob.pe/436-separacion-y-divorcio>
- perez, m. (s.f.). *principios procesales*. Recuperado el 13 de marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos93/los-principios-procesales/los-principios-procesales.shtml#elementosb>
- Plácido. (1997). *documentos*.
- priori, g. (12 de octubre de 2009). *la competencia en el proceso civil peruano*. Recuperado el 13 de marzo de 2018, de blog.pucp: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Ramírez, A. &. (2009). *la argumentacion juridica en la sentencia*.
- rita, m. (s.f.). *LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y LAS RELACIONES ENTRE JUECES ORDINARIOS Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA*. Recuperado el 12 de marzo de 2017, de desarrollo del derecho constitucional europeo: [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm)
- Rita, M. (s.f.). *LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y LAS RELACIONES ENTRE JUECES ORDINARIOS Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA*. Recuperado el 12 de marzo de 2017, de desarrollo del derecho y jurisprudencia europea: [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm)
- Rodriguez, D. (23 de junio de 2016). *poder judicial del peru*. Recuperado el 12 de marzo de 2018, de wikipedia: [https://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_Judicial\\_del\\_Per%C3%BA](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_del_Per%C3%BA)
- rodriguez, j. (s.f.). *la competencia*. Recuperado el 12 de marzo de 2018, de monografias: <http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml>
- Romo. (2008). *el debido proceso*.
- Suni, D. (s.f.). *el divorcio*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de las monografias: <http://www.monografias.com/trabajos12/eldivorc/eldivorc.shtml#ORIGEN>
- Teresa De Jesus Seijas Rengifi. (14 de abril de 2014). *La indemnización en el*

*proceso del divorcio por causal de separación de hecho, conforme al tercer pleno casatorio civil de la corte suprema no tiene carácter de responsabilidad civil contractual o extracontractual sino de "equidad y solidaridad familiar"*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de revistas de la investigacion asesoria legales peru: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10567/0>

ticona. (1995). *elementos debido proceso*.

Urquiza, L. A. (2000). la competencia. En L. A. Urquiza, *la competencia* (págs. 35,36).

Villena, A. (05 de setiembre de 2017). *tribunal de justicia en resolucion judicial de españa*. Obtenido de wikipedia: [https://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n\\_judicial](https://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_judicial)

Wendy Dávila. (s.f.). *divorcio separacion de hecho*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de Resultado Legal – Estudio Jurídico en Lima: <http://resultadolegal.com/divorcio-por-separacion-de-hecho-2/>

(Abad. (2004). *principios generales de los procesos constitucionales*.

acumulacion2.shtml#ixzz57SZev77P, h.-a. (10 de 07 de 2000).

<http://www.monografias.com/trabajos65/la-acumulacion/la-acumulacion2.shtml#ixzz57SZev77P>. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos65/la-acumulacion/la-acumulacion2.shtml#ixzz57SZev77P>.

ALVA MATTEUCCI, M. (2005). principios procesales aplicables al proceso civil. En M. ALVA MATTEUCCI, *principios procesales aplicables al proceso civil* (pág. 6y7).

bautista. (2006). principios constitucionales aplicables a la funcion jurisdiccional. En bautista, *principios constitucionales aplicables a la funcion jurisdiccional*.

cajas. (2000). *regulacion de la competencia*.

Civil, E. a. (2011). proceso civil . *El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil* .

Couture. (2002). funciones del proceso . En Couture, *funciones del proceso* .

couture. (2002). *la accion que extiende en tres formas*.

Española, R. A. (2001). *la caraga de la prueba*.

GOZAINI. (2001). *pretension*.

Hinostroza. (1998). *diferencia entre prueba y medio probatorio*.

<http://edvirtualjuliaca.blogspot.pe/2007/11/analisis-del-articulo-140-de-la.html>. (08 de 07 de 2007). <http://edvirtualjuliaca.blogspot.pe/2007/11/analisis-del-articulo-140-de-la.html>. Obtenido de <http://edvirtualjuliaca.blogspot.pe/2007/11/analisis-del-articulo-140-de-la.html>.

<http://www.monografias.com/trabajos34/prueba-pericial/prueba-pericial.shtml#ixzz57WbAuzU9>. (05 de 2001). <http://www.monografias.com/trabajos34/prueba-pericial/prueba-pericial.shtml#ixzz57WbAuzU9>. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos34/prueba-pericial/prueba-pericial.shtml#ixzz57WbAuzU9>.

<http://www.monografias.com/trabajos75/teoria-general-proceso/teoria-general-proceso2.shtml#elprocesoa#ixzz57TKqXqmq>. (10 de 05 de 2001). <http://www.monografias.com/trabajos75/teoria-general-proceso/teoria-general-proceso2.shtml#elprocesoa#ixzz57TKqXqmq>. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos75/teoria-general-proceso/teoria-general-proceso2.shtml#elprocesoa#ixzz57TKqXqmq>.

<http://www.monografias.com/trabajos82/derecho-procesal-civil-peruano/derecho-procesal-civil-peruano.shtml#ixzz52buiZ1c1>. (10 de 05 de 2002). <http://www.monografias.com/trabajos82/derecho-procesal-civil-peruano/derecho-procesal-civil-peruano.shtml#ixzz52buiZ1c1>. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos82/derecho-procesal-civil-peruano/derecho-procesal-civil-peruano.shtml#ixzz52buiZ1c1>.

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#elementosa#ixzz57S6xfNpJ>. (10 de 09 de 2009). <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#elementosa#ixzz57S6xfNpJ>. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#elementosa#ixzz57S6xfNpJ>.

jurisdicción-derecho.shtml#elementosa#ixzz57S6xfNpJ.

[http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm). (07 de 07 de 2017). [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm).  
Obtenido de [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm).

[http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm). (09 de 07 de 2017). [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm).  
Obtenido de [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm).

[http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm). (10 de 07 de 2017). [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm).  
Obtenido de [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm).

<https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n>. (09 de 05 de 2003).  
<https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n>. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n>.

leon. (2008). *redacciones en relaciones judiciales*.

Osorio. (2003). *la prueba*.

Plácido. (1997). *documentos*.

Ramírez, A. &. (2009). *la argumentación jurídica en la sentencia*.

Romo. (2008). *el debido proceso*.

tiona. (1995). *elementos debido proceso*.

Urquiza, L. A. (2000). la competencia. En L. A. Urquiza, *la competencia* (págs. 35,36).

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: [http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf) (20.07.2016)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## **Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio**

EXPEDIENTE : 2007-309  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
ESPECIALISTA : VIZCARRA SANTOS GIULIANA  
DEMANDADA : TORRES LLERENA EVA CONSUELO  
DEMANDANTE: PALACIOS CASTILLO GUILLERMO CESAR  
Resolución N° : 016

### **SENTENCIA**

Ilo, veintiocho de abril  
Del año dos mil ocho

**VISTOS:** Resulta de autos, que mediante escrito de fojas diez a diecisiete, don Guillermo Cesar Palacios Castillo, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en contra de doña Eva Consuelo Torres Llerena, solicitando en su pretensión principal que se declare la disolución del vínculo matrimonial entre el recurrente y la demandada, que se declare fenecido la sociedad de gananciales, y accesoriamente que se declare extinguida su obligación de asistir con la pensión de alimentos: Fundamenta de Hecho, que el recurrente ha contraído matrimonio civil con la demandada el diecisiete de febrero de mil novecientos ochentidos, celebrado ante la Municipalidad Provincial de El Algarrobal y durante la vigencia del matrimonio civil, han procreado a sus hijos Oliver Guillermo y Albert Mijail Palacios Torres de 25 y 21 años de edad respectivamente, que han fijado su hogar conyugal en Pueblo Nuevo Distrito de Pacocha E-veinticinco Departamento uno, que los primeros años de su matrimonio civil con la demandada han disfrutado en un ambiente de sana armonía y comprensión, que ignora las razones que haya tenido la demandada para que ha mediado del año mil novecientos noventa y siete, empezara a rechazarlo y acusarlo de actos de infidelidad, que su esposa mal aconsejada por sus amigas y familiares, decidió demandarle por cobro de alimentos ante el Primer juzgado de Paz Letrado de Ilo Expediente Nro. 020-1998, que el recurrente para no dar ninguna opción que se presuma su infidelidad, en forma voluntaria decidió transigir en el juicio de alimentos comprometiendo el cincuenta por ciento 50% de todos los ingresos que percibe como trabajador de la Empresa Southern Perú a favor de su esposa y sus dos hijos; que desde finales de mil novecientos noventa y ocho hasta los

primeros días de abril del dos mil cinco, ha tenido que soportar la indiferencia de su esposa a pesar de todos los esfuerzos que hizo para conquistarla y hacerle reflexionar respecto de sus errores, no hubo mas alternativa que decidir por su retiro voluntario de la casa conyugal desde el dos de abril del dos mil cinco, poniendo de conocimiento a la autoridad policial de Ciudad Nueva. Que durante la vigencia del matrimonio han adquirido en propiedad el inmueble ubicada en Pueblo Nuevo E-veinticinco Departamento uno del Distrito de Pacocha y un terreno ubicado en Urb. Liberación – Pampa Inalámbrica, los mismos que por iniciativa de la demandada y manifestación voluntaria del recurrente, los han transferidos en anticipo de legítima a sus hijos Oliver Guillermo y Alberto Mijail Palacios Torres. A fojas veinticinco, se admite a trámite la demanda en vía de proceso de conocimiento, se tiene por ofrecido los medios probatorios, se corre traslado de la demanda a la emplazada y al Ministerio Público, a fojas cincuenticuatro, obra el escrito de contestación de demanda en el cual la demandada niega la demanda en todas sus partes, por ser totalmente, falsos los hechos narrados en ella, asimismo en cuanto a la pretensión principal, es falso ya que mantienen vida normal en su hogar conyugal y no se da ese caso que pretende hacer parecer como si estuvieran separados de hecho; en lo referente a la segunda pretensión principal solicita el fenecimiento de la sociedad de gananciales el cual es imposible, puesto que no existe motivo para que fenezca su sociedad de gananciales, que en cuanto a la pretensión accesorias, en la que el demandante solicita la extinción de alimentos que tiene fijada judicialmente, indica que no tiene motivo por que no existe causal para el divorcio. Fundamento de hecho de la contestación; que efectivamente con el demandado contrajeron matrimonio y fruto de esa unión procrearon a sus dos hijos Oliver Guillermo y Alberto Mijail Palacios Torres, los mismos que son mayores de edad y se encuentran estudiando estudios superiores en la ciudad de Arequipa, que como señala su esposo, el domicilio conyugal lo fijaron en Pueblo Nuevo E-veinticinco, departamento uno del Distrito de Pacocha, que como cónyuge le corresponde legalmente lo que se adquieran dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales, que en dicho domicilio viven bajo el mismo techo y lecho, que existen ciertas incompatibilidades de carácter por el proceder machista y comportamiento disipado e infiel, pero ese no es motivo para pretender un divorcio invocando causal inexistente, que nunca lo ha

rechazado como pareja; al contrario le ha soportado hasta la fecha sus actos de infidelidad, que nunca ha sido mal aconsejada por amigos y familiares, lo que paso es que su esposo voluntariamente decidió pasar alimentos por vía judicial y es así que transigieron en el cincuenta por ciento 50% de todos sus ingresos económicos. Pero siempre han llevado una vida marital normal, cumpliendo los deberes conyugales que nacen del matrimonio, que como lo indica su esposo si es responsable de las obligaciones maritales, es por eso que está reconociendo que en forma libre y voluntaria decidió transigir el juicio de alimentos, pero no es cierto que no lo acepte en el lecho conyugal, al contrario su esposo hace doble vida y nunca se han separado de hecho, que en el demandante, señala su retiro del hogar conyugal desde finales de mil novecientos noventiocho, hasta los primeros días del mes de abril del dos mil cinco. Sindicando que ha tenido que soportar indiferencia de la recurrente, lo que es completamente falso y tendencioso, porque nunca se ha retirado del hogar conyugal, que pretenda demostrarlo con un certificado policial de favor es otra cosa, que hacen vida marital hasta la actualidad e incluso el cuatro de mayo del dos mil siete, ha sido intervenida quirúrgicamente en un centro médico en Arequipa y su esposo ha estado con ella en la clínica donde la atendieron y también en la post operación, también ha estado con ella en la casa alquilada donde viven sus hijos en Arequipa, Tahuaycani H-dieciséis, que no existe elemento de objetividad, subjetividad ni temporal dentro de su matrimonio, porque simplemente no se encuentran separados, al contrario el matrimonio es firme y solido. A fojas sesentidos, se resuelve tener por contestada la demanda, por ofrecido los medios probatorios y sus antecedentes los medios probatorios, a fojas sesentiocho, el demandante mediante escrito numero dos, presenta prueba extemporánea fojas setenta, se declara inadmisibile el ofrecimiento, se declara rebelde al Ministerio Público y se tiene por saneado el proceso, a fojas ochentidos, obra el acta de la audiencia de conciliación, a fojas ciento catorce y siguientes, obra el acta de audiencia de pruebas. Actuadas las pruebas que de autos aparecen, el estado es el de emitir sentencia y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, con el instrumento de fojas dos, acta de matrimonio, se acredita que los sujetos procesales, don Guillermo Cesar Palacios Castillo y Doña Eva Consuelo Torres Llerena, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Pacocha, Provincia de Ilo, el diecisiete de febrero

de mil novecientos ochentidos; durante la vigencia de su matrimonio, han procreado dos hijos de nombres Oliver Guillermo y Albert Mijaíl Palacios Torres, quienes en la actualidad son mayores de edad, lo que se demuestra con los instrumentos de fojas tres y cuatro. **Segundo.-** Que, la normatividad sustantiva del divorcio está prevista en el artículo 348 del Código Civil, en donde se ha establecido que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Las causales del divorcio están previstas en el artículo 349, el cual se remite al artículo 333 del mismo cuerpo normativo, en cuyo inciso 12 se prevé la causal demandada por la accionante, separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años y, que dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad; en el mismo dispositivo se hace referencia que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 335, referente a que ninguno de los cónyuges podrá fundar la demanda en hecho propio, en el caso de autos se debe tener presente que los hijos contraídos en el matrimonio son mayores de edad, por lo cual en plazo para la causal de separación de hecho será de dos años. **Tercero.-** Que, la separación de hecho es: en primer lugar, la interrupción de la vida en común de los cónyuges que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil. La doctrina nacional es coincidente en apreciar que en la separación de hecho se incumple con el deber de cohabitación. El deber de cohabitación consiste en la convivencia física entre marido y mujer en el domicilio conyugal. En el Derecho Comparado Positivo se le denomina también como el “deber de vivir juntos”. Este deber no exige que exista en todo momento la convivencia material de los consortes. De acuerdo con ello, se entiende que la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebren el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes. **Cuarto.-** Que, el artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que la carga de probar, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos

hechos. En el caso de autos, al demandante le corresponde probar, la existencia de separación de hecho, por un periodo mayor a dos años, habiendo ofrecido como medios probatorios: una copia certificada policial donde consta su retiro voluntario del hogar conyugal el dos de Abril del dos mil cinco; dicho instrumento lo ha tramitado unilateralmente el actor, no se ha tramitado en el ámbito jurisdiccional, ni ha sufrido el rigor de la contradicción, lo que le resta eficacia. También el actor ofrece como prueba, la declaración de parte de la demandada, la misma que obra en la acta de la audiencia de pruebas, donde la cónyuge niega la separación de hecho con su esposo. En su ofertorio el actor ofrece la declaración testimonial de cuatro personas, concurriendo a la audiencia dos: doña Carmen Otilia Aonia Sosa, quien al absolver; la tercera pregunta del interrogatorio de fojas ciento trece, afirma que el demandante se retiro del hogar conyugal hace más de diez años, lo que no concuerda con los fundamentos de hecho del actor, quien afirma que se retiró del hogar conyugal el dos de abril del dos mil cinco, lo que le esta credibilidad a su testimonio, aparte de ello, dicha testigo refiere que el demandante es su compadre, por ser padrino de sus hijos, y cuando la repreguntan si tiene conocimiento que el demandante estuvo con su esposa en Arequipa cuando esta fue operada en Mayo del dos mil siete, contestó que el demandante le contó que había ido a ver a su esposa a Arequipa, por cuanto es la madre de sus hijos. También declara ofrecido por el demandante, Luciano Oscar Velásquez Laguna, quien asevera que el actor se retiró del hogar conyugal en Abril del dos mil cinco y que vive en Miramar D-veinte parte baja; también refiere al absolver una pregunta, que fue compañero de trabajo de su oferente y que la testigo Carmen Otilia Alomia Sosa es su conviviente, lo que comprueba que el demandante es su compadre, al ser padrino de sus hijos y por el vínculo afectivo, su testimonio está orientado a favorecer a su amigo y compadre, lo que le resta eficacia probatoria. **Quinto.-** Que, el demandante también ofrece como prueba extemporánea, el expediente 498-2005, sobre reducción de alimentos seguido por las partes , ante el Juzgado de Paz Letrado de Ilo; en dicho proceso, la cónyuge demandada, al absolver el traslado de la demanda, afirma a fojas cuarentitres del acompañado, “Señor Juez mi esposo abandonó el hogar conyugal para vivir con otra mujer”; “quien se ha ido del hogar conyugal es mi esposo y se he enterado que está viviendo con otra mujer, demostrando infidelidad al matrimonio”, dicho recurso data

del trece de Marzo del dos mil seis. En el mismo expediente, el demandante en la audiencia única, al absolver a fojas cincuentiocho la quinta pregunta del interrogatorio de fojas cincuenticinco, “Que usted abandonó el hogar conyugal y que del cincuenta por ciento de sus ingresos viven tres personas, su cónyuge y sus dos hijos y que del otro cincuenta por ciento Ud. vive”, contestó, “no es cierto que abandonó el hogar conyugal, ya que se fue de la casa porque no había compatibilidad de caracteres con la preguntante: asimismo, al absolver la pregunta de la cónyuge, “para que indique desde que fecha no vive en la casa de su esposa”, el demandante dijo “que se abstiene de la pregunta”: la declaración de parte del esposo ocurrió el seis de abril del dos mil seis. En este proceso, los justiciables debidamente asesorados, han pugnado por la reducción del monto de la pensión alimenticia vigente y porque este se conserve, otorgándole dramatismo a sus fundamentos de hecho, donde uno afirma que hay abandono del hogar conyugal, por otra mujer: mientras el otro niega el abandono y lo denomina retiro de la casa, para finalmente abstenerse de precisar desde que fecha no vive o se retiró de la casa de su esposa, lo que no conlleva a precisar si el abandono o retiro fue temporal o permanente. **Sexto.-** Que la demandada entre sus pruebas ofrecidas, se encuentran las testimoniales de cuatro personas, las cuales declaran uniformemente que los justiciables son vecinos y siempre han vivido juntos en su hogar conyugal, que por la operación de la demandada, su esposo viajó para estar con ella antes, durante y después de la operación; sin embargo, la Testigo Olga Elvira Reque de Cáceres, es comadre de la demandada, por ser madrina de una de sus hijos, lo que le resta imparcialidad a su testimonio. A los testigos Antonieta María Flor Peñaloza, María Hilda Portugal de Villanueva y Regina Anani Moyano, el demandante por intermedio de su Abogado Guillermo Palacios sostiene una relación extramatrimonial con Patricia Navarro Gutiérrez, con quien han procreado un hijo y domicilian en Miramar D-veinte Parte Baja, todas dijeron que no saben o no tienen conocimiento: es más, María Hilda Portugal de Villanueva agrega que siempre ha visto al demandante en casa de su amiga Eva Torres Llerena; es decir, el demandante con esta repregunta: ha pretendido demostrar –de haber sido afirmativas las respuestas de las testigos- que vive con Patricia Navarro Gutiérrez en el Pueblo Joven Miramar D-veinte parte baja y que con

ella tiene procreado un hijo. **Sétimo.-** Que, el demandante, al efectuar su declaración de parte, según el interrogatorio de fojas cien a ciento dos, reconoce que su esposa fue operada en Arequipa por insipiente cáncer al duodeno y que el demandante fue a verla por sus hijos, que estuvo en Arequipa acompañando a la demandada durante su operación, pero tuvo que regresar a Ilo, porque la huelga de los trabajadores de Southern Perú fue suspendida, asimismo, reconoce que estuvo pendiente luego de la operación de su esposa en Ilo, en su caso sito en Pueblo Nuevo E-veinticinco y que estaba en la casa cuando llegaban sus hijos, lo que se acredita a fojas ciento dieciocho al absolver las preguntas quinta, sexta, séptima y novena del interrogatorio de folios cien a ciento dos; asimismo, el demandante también reconoce que luego de interponer la demanda, se apersonó a la demandada para indicarle que iba a desistirse de su demanda y que fue la preguntante quien se le pidió; es decir, el propio demandante reconoce participar en las vivencias de la demandada, en Arequipa, Clínica San Juan de Dios, en la casa donde viven sus hijos, en Tahuaycani H-dieciséis y frecuentar el hogar conyugal sito en Pueblo Nuevo E-veinticinco Departamento uno; aunque también indirectamente sostiene a través de sus repreguntas que vive con Patricia Navarro Gutiérrez con quien tiene procreado un hijo en Miramar D-veinte parte baja. **Octavo.-** Que, según los instrumentos de fojas treintinueve a cuarenticuatro, el hijo del demandante Oliver Guillermo Palacios Torres, adquiere en compra venta de Casiano Elías Choquecota Cutisaca y Agustina Machaca Chipana de Choquecota, el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Urbanización Popular de Interés Social Miramar Manzana D, Lote veinte, dicha transacción se efectuó el tres de Enero del dos mil seis; en esa misma fecha, el mismo hijo del actor le otorga poder a su padre para que en su nombre y representación pueda vender, dar en anticipo, donación, alquiler, anticresis, hipotecar, modificar o levantar la hipoteca y cualquier acto de disposición de gravamen, sin ninguna limitación, sobre el inmueble antes descrito que compró. El hijo del demandante que adquirió el inmueble, no obstante ser mayor de edad, aun es alimentista del actor, por encontrarse cursando estudios superiores; es decir, Oliver Guillermo Palacios Torres no tenía real capacidad económica para adquirir en compra venta el inmueble antes descrito y mediante el poder, le permite a su padre la libre disposición del mismo, que es precisamente el lugar donde el demandante

refiere vivir con Patricia Navarro Gutiérrez, con quien dice también tener un hijo, es decir, don Guillermo Cesar Palacios Castillo, ha utilizado a su propio hijo, para adquirir indirectamente un inmueble, que lo utiliza para también vivir con otra mujer, que no es su esposa, lo que demuestra que el actor ha venido efectuando vida común y paralela con dos mujeres, con la demandada su esposa Eva Consuelo Torres de Palacios, quien según el propio demandante: “es una señora de su casa, bien respetada y considerada por toda la vecindad”, y, con Patricia Navarro Gutierrez, asumiendo con ambas personas una actitud ignominiosa de afrenta. En autos no se ha acreditado que los justiciables se encuentren separados de hecho durante un periodo ininterrumpido de dos años, lo que permite la aplicación del Artículo 200 del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos, de conformidad con las disposiciones legales glosadas en autos, con las facultades y competencia otorgadas por los artículos 12 y 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación. **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas diez a diecisiete y de fojas veintitrés y veinticuatro, interpuesta por Don Guillermo Cesar Palacios Castillo, sobre separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido mayor a los dos años, en contra de Doña Eva Consuelo Torres Llerena, disponiéndose el archivamiento definitivo de esta causa, en bien quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia Con costas y costos y, por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, en la Sala de mi Despacho, Tómesese Razón y Hágase Saber.

REGISTRO N° : 08-035  
DEMANDANTE: Guillermo Cesar Palacios Castillo  
DEMANDADO : Ministerio Público y otro  
MATERIA : Divorcio por causal  
CUADERNO : Principal

Resolución N° 24  
Ilo, diecinueve de agosto  
De dos mil ocho.-

### SENTENCIA DE VISTA

**VISTOS:** En Audiencia Pública, el proceso sobre Divorcio por Causal, seguido por Guillermo Cesar Palacios Castillo, en contra de Eva Consuelo Torres Llerena de Palacios; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El sustento de la apelación es que no se ha meritado correctamente el Certificado Policial número 81-2007, documento público con el cual se prueba su retiro del hogar conyugal, documento que no ha sido tachado por la parte contraria. Agrega además, que el Expediente número 498-2005 sobre Reducción de alimentos seguido entre los mismos justiciables, ha sido incorrectamente valorado. Señala también, que la declaración de parte de la demandada no ha sido tomada en todo su contexto sino que su interpretación ha sido sesgada, al igual que las declaraciones testimoniales. **SEGUNDO:** En la separación de hecho, como causal de divorcio, prevista en el artículo trescientos treintitres inciso doce del Código civil, se debe determinar la presencia de los siguientes elementos: a) El elemento objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar viviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga; y , c) El elemento temporal, el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad. **TERCERO:** Para comprobar esta causal de separación de hecho, se debe acreditar a) La constitución del domicilio

conyugal; b) El alejamiento del domicilio conyugal; c) El cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal; y, d) El motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal. **CUARTO:** En el caso de autos, se encuentra acreditado que las partes contrajeron matrimonio civil, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochentidos, ante la Municipalidad Distrital de Pacocha (fojas dos). Con el Certificado Policial número 081-2007, que corre a fojas seis, se hace constar que el día sábado dos de abril de dos mil cuatro, el actor se retiró del hogar conyugal que compartía con la demandada, ubicado en Ciudad Nueva E-veinticinco Departamento uno y se constató que el demandante vivía en Ciudad Nueva M-once Departamento dos. Adicionalmente, con la constancia de fojas siete, se desprende que al actor se le viene descontando el 50% de sus remuneraciones y utilidades en los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y parte de dos mil siete. **QUINTO:** Con los documentos mencionados en la consideración anterior, se acredita que el actor estuvo alejado del hogar conyugal y el hecho de que parte de sus remuneraciones se encuentran retenidas por pensiones de alimentos, lo cual es un indicio adicional de que el vínculo matrimonial se encontraba afectado por desavenencias que propiciaron la separación de hecho. **SEXTO:** Conforme a la declaración de parte de la demandada -contenida en el acta de audiencia de pruebas de foja ciento catorce- la declarante señaló que "... sabe que vive en Miramar (refiriéndose a su esposo), porque esa casa la ha comprado a nombre de su hijo, pero no sabe si vive con otra persona, que el declarante siempre se ha ido de la casa pero ha regresado, que siempre ha llevado una doble vida, ya que primero se fue a la letra S de Ciudad Nueva, regresando a su domicilio conyugal y luego a Miramar, y que luego cuando regresa pide disculpas a la declarante y a sus hijos. Con dicha declaración se colige que en efecto, el actor vivía en otro sector de Ciudad Nueva (lo cual coincide con el certificado policial de fojas seis) y que posteriormente se fue a vivir a Miramar (lo cual coincide con el domicilio consignado en la demanda). **SETIMO:** En cuanto a las declaraciones testimoniales contenidas en el acta de audiencia de pruebas de fojas ciento catorce- se aprecia que existen versiones tanto a favor como en contra de las posiciones de las partes, por lo que ante tal disimilitud, las mismas carecen de eficacia probatoria, debiendo el órgano jurisdiccional remitirse a otros elementos probatorios para el pronunciamiento correspondiente.

**OCTAVO:** Respecto al Expediente número 498-2005 sobre Reducción de Alimentos seguido entre las partes, al contestar la demanda doña Eva Torres de Palacios, señalo que su esposo “abandonó el hogar conyugal para vivir con otra mujer”. Así pues, se trata de una declaración asimilada no tomada en cuenta por el señor juez de la causa al momento de dictar sentencia. **NOVENO:** Adicionalmente, al interponer recurso de apelación, el demandante ha ofrecido como medio probatorio, el acta de matrimonio de fojas ciento dieciséis, donde se acredita que el doce de agosto de dos mil siete, nació un hijo declarado como suyo, procreado con Patricia Gabriela Navarro Gutiérrez con lo cual se acredita aún más la relación matrimonial desavenida de las partes. Cabe anotar que dicho documento ha sido obtenido con posterioridad a la presentación de la demanda y tratándose el presente de un proceso de conocimiento, corresponde admitirlo como medio probatorio, conforme a lo previsto por el artículo trescientos setenticuatro del Código Procesal Civil. **DECIMO:** Estando a las consideraciones precedentes, se tiene que ha existido una motivación aparente, sin haberse meritado en su real contexto los medios probatorios obrantes en autos, vulnerándose lo previsto por la última parte del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la apelada a efectos de que subsanado las omisiones advertidas se vuelva a dictar sentencia. En consecuencia, al amparo de las normas acotadas y en mérito de las consideraciones que anteceden: **DECLARARON NULA** la sentencia, Resolución número dieciocho, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, corriente de fojas ciento sesentisiete a ciento setentidos, que declara infundada la demanda interpuesta por Guillermo Cesar Palacios Castillo sobre Divorcio por Causal de separación de hecho, en contra de Elva Consuelo Torres Llerena de Palacios, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** que el Señor Juez de la causa dicte nueva sentencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes. Y los devolvieron, intervino como vocal ponente al señor Magistrado Máximo Jesus Loo Segovia. Tómesese Razón y Hágase Saber.

S.S.

MORALES ALI, FARFAN MANRIQUE, LOO SEGOVIA

EXPEDIENTE : 309-2007  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
DEMANDADO : EVA CONSUELO TORRES DE PALACIOS  
DEMANDANTE: PALACIOS CASTILLO GUILLERMO CESAR  
CUADERNO : PRINCIPAL  
RESOLUCIÓN N°: 26

### SENTENCIA

Ilo, diecisiete de noviembre  
Del año dos mil ocho

**VISTOS:** Resulta de autos, que mediante escrito de fojas diez y siguientes, don Guillermo Cesar Palacios Castillo, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, en contra de doña Eva Consuelo Torres de Palacios, solicitando como pretensión principal, se declare disuelto el vínculo matrimonial, como segunda pretensión principal, se declare el fenecimiento de la sociedad de glaciales existente entre los cónyuges y como pretensión accesoria que como efecto del divorcio se declare extinguida la obligación de asistir con la pensión alimenticia a la demandada.

Fundamentos de la demanda.- Alega que, con la demandada contrajo matrimonio en la Municipalidad Distrital de Pacocha el diecisiete de febrero de mil novecientos ocheta y dos y han procreado dos hijos que son mayores de edad que como trabajador de Southern Perú, la empleadora le hizo entrega de un inmueble ubicado en el Pabellón E-25, departamento 01, ubicado en Pueblo Nuevo del Distrito de Pacocha para que lo ocupe con su familia, que en los primeros años de matrimonio se disfrutó de un ambiente de sana armonía pero que a mediados del año mil novecientos noventa y siete lo comenzó a rechazar y acusarlo de actos de infidelidad que nunca los cometió, lo que posteriormente se tradujo en una demanda de alimentos por lo que el accionante para no dar opción a que se presuma infidelidad decidió transigir el proceso de alimentos comprometiendo el cincuenta por ciento de todos sus ingresos que percibió como trabajador de Southern Perú a favor de su esposa y sus dos hijos por lo que decidió hacer el retiro voluntario del hogar conyugal desde abril del año dos mil cinco. A fojas dieciocho se declara inadmisibles la demanda la misma que es subsanada y admitida a fojas veinticinco, corriéndose traslado al Ministerio Público y a la demandada. Funda su demanda en lo previsto en

el artículo 333 inciso 12) del Código Civil.

**De la Contestación:** A fojas cincuenta y cuatro obra la contestación de la demanda presentada por doña Eva Consuelo Torres de Palacios, la cual se funda en que es falso que se hayan separado de hecho, pues continúan llevando una relación normal y lo que busca el demandante con la presente acción es que cese su obligación para con su cónyuge, que, por lo tanto no resulta procedente la liquidación de la sociedad de gananciales, ya que el accionante siempre le ha manifestado que los bienes han sido adquiridos con el fruto de su trabajo, que, en esta medida la pretensión accesoria que se declare la extinción de la obligación de prestarse alimentos entre cónyuges, es infundado por cuanto no hay motivo para esta medida, que, si bien es cierto, existen incompatibilidades debido al proceder machista e infiel de su esposo, lo que no es motivo suficiente para declararse el divorcio; que, su esposo hace doble vida, empero nunca se han separado de hecho, que; el demandante jamás se ha retirado del hogar, y que hacen vida marital; que, es cierto que se les ha dado en anticipo de legítima los bienes de la sociedad conyugal a sus hijos. Funda su contestación en lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil y en el artículo 287° y 291° del Código Civil.

**Otros actos del proceso:** Que, por resolución de fojas setenta se declara saneado el proceso y se señala fecha para a audiencia de conciliación, la misma que se realiza el día al como obra en acta de audiencia que corre a fojas ochenta y siete y siguientes, a fojas ciento catorce obra el acta de audiencia de pruebas realizado el día tres de setiembre. Actuadas las pruebas que de autos aparecen, el estado es de emitir sentencia, y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme lo disponen los artículos 188°, 196° Y 200° del Código Procesal Civil, los medios de prueba tienen por objeto acreditar los hechos que alegan las partes como sustento de su pretensión, crear convicción en el Juez sobre los puntos controvertidos y sustentar sus decisiones. Por lo que corresponde a las partes aportar al proceso en forma oportuna los medios de prueba que acrediten sus alegaciones, en su defecto, la demanda será declarada infundada.

**Segundo.-** que, según lo dispone el artículo 345° A del Código Civil, para invocar el supuesto del inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras

que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Siendo que, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como por la de sus hijos. Debiendo señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Resultando aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351 y 352° , en cuanto sean pertinentes: “Siendo esto así corresponde en primer término, establecer de los actuados si el demandante al momento de incoar la presente demanda se encontraba al día en el pago de la pensión alimenticia pactada a favor de su cónyuge. Por lo que se tiene que, por el merito de la instrumental obrante a fojas siete, consistente en Constancia de fecha quince de marzo del año 2007, se establece que a la fecha de interposición de la demanda se le venían efectuando retenciones judiciales por concepto de alimentos, por el empleador del obligado, Southern Peru, lo que se corrobora íntegramente con lo vertido por la propia demandada en su escrito de contestación a la demanda: instrumental que además, merece fe plena al no haberse cuestionado formalmente su valor probatorio. Estableciéndose así, que el demandado no adeuda pensión alimenticia, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**Tercero.-** Que, con el Acta de Matrimonio de fojas dos, acta de matrimonio, se acredita que los sujetos procesales, Don Guillermo Cesar Palacios Castillo y doña Eva Consuelo Torres de Palacios, contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Pacocha, durante la vigencia de su vida conyugal han procreado dos hijos: Oliver Guillermo Palacios Torres y Albert Mijail Palacios Torres, quienes actualmente tienen veintiséis y veintidos años respectivamente.

**Cuarto:** Que, la normatividad sustantiva del divorcio está prevista en el Artículo 348° del Código Civil, en donde se ha establecido que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Las causales del divorcio están previstas en el Artículo 349° concordante con el artículo 333° del mismo cuerpo normativo, en cuyo inciso 12) se prevé la causal demandada por el accionante, separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años y que dicho plazo será de cuatro años si

los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. Donde hace referencia que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 335°, referente a que ninguno de los cónyuges podrán fundar la demanda en hecho propio, en el caso de autos se debe tener presente que los hijos contraídos en el matrimonio son ambos mayores de edad, por lo cual, en plazo para la causal de separación de hecho será de dos años.

Quinto.- Que, conforme se evidencia de la demanda y contestación respectivamente lo que está en tela de juicio es establecer si procede amparar la demanda por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de más de dos años. Siendo así, se tiene que respecto a la causal de separación de hecho, la Casación 157-2004-Cono Norte (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de febrero de 2006) la causal de separación de hecho, contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: a) El objetivo o material; b) Subjetivo o psíquico y c) el temporal. En cuanto al elemento objetivo este se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no sólo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también, cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que alguno deber se cumpla, lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad, y, de cuatro a los que tuvieran. Es decir, consiste en la interrupción de la vida en común de los cónyuges mediante la separación fáctica por voluntad de uno de ellos o de ambos. En este sentido, de los actuados se tiene que, mediante Certificación Policial de fojas seis, el accionante dejó constancia del retiro voluntario del hogar que hiciera con fecha ocho de abril del año 2005, habiéndose llevado en esa oportunidad sus prendas de vestir y con dirección al inmueble que habría alquilado el accionante ubicado en Ciudad Nueva M-11,. Dpto. 2, habiéndose constatado que en el mismo existía prendas de vestir y enseres. En igual medida, se establece que por lo expresado por las contrapartes en los actos postulatorios que se viene descontando al actor el cincuenta por ciento de lo que percibe como trabajador

de la Southern Peru a favor de la demandada, lo que implicaría la separación de hecho de los cónyuges. De otro lado, por el merito de la Declaración de Parte Demandada obrante en el Acta de fojas ciento catorce, la demandada expresa textualmente (...) sabe que su esposo vive en Miramar, que esa casa la ha comprado a nombre de uno de sus hijos, pero que no sabe que viva con otra persona, que el demandante siempre se ha ido de la casa pero siempre ha regresado, que siempre ha llevado una doble vida ya que en una oportunidad se fue a Ciudad Nueva y en otra a Miramar (...). Finalmente, se tiene de la revisión del Expediente N.- 498-2005 acompañado del presente sobre reducción de alimentos seguido entre las partes del presente proceso se esgrime que la demandada manifestó que “(...) su esposo abandonó el hogar conyugal para irse a vivir con otra mujer, que quien se ha ido del hogar es mi esposo, y me he enterado que está viviendo con otra mujer, demostrando infidelidad para el matrimonio”, y, por el mérito de la Partida de Nacimiento de la menor Patricia Gabriela Navarro Gutierrez, incorporada al proceso por el Superior, se hacen evidentes las desavenencias en la relación matrimonial que aún ostentan las contrapartes. En estas condiciones, se establece que la separación de hecho de los cónyuges se habría dado desde el ocho de abril del año dos mil cinco, por lo que a la fecha de interposición de la demanda veinticinco de abril del año dos mil siete, habrían transcurrido más de dos años, concurriendo de este modo el elemento temporal. Así mismo, se establece que entre los cónyuges no existe la posibilidad de retomar su relación conyugal, muy por el contrario el accionante ha tomado un rumbo distinto, habiendo incluso el demandante, iniciado una nueva relación sentimental a extremo de haber procreado una hija, por lo que la posibilidad de reconciliación entre los cónyuges, se torna en remota e imposible, advirtiéndose la presencia del elemento objetivo. Finalmente, entre los cónyuges, durante el periodo que han estado separados no ha existido común acuerdo para regresar y conciliar sus problemas familiares habiendo dejado de lado por completo sus deberes de fidelidad, lecho y habitación, estando ausente la común voluntad de los cónyuges para reiniciar su vida marital, concurriendo así, el elemento subjetivo Siendo esto así, se establece que procede amparar la demanda por la causal invocada: lo que debe ser declarado por el Juzgado.

**Sexto:** Que, en relación al fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de

gananciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 318° inciso 3) del Código Civil, por el divorcio fenece el régimen de la sociedad de gananciales: en tal sentido, habiéndose acreditado la causal de separación de hecho, su pretensión debe ser amparada consecuentemente debe declararse el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales por ser una consecuencia jurídica accesoria derivada de la pretensión principal, siendo que en ejecución de sentencia se liquidarán los bienes muebles e Inmuebles existentes que se hubieran adquirido durante la vigencia de dicho régimen conyugal, liquidación que deberá efectuarse conforme a lo previsto por lo artículos 320° y 322° del citado Código Civil.

**Séptimo:** Que habiéndose demandado formalmente la pretensión de extinción de la obligación de continuar prestando alimentos a favor de la cónyuge demandada corresponde emitir pronunciamiento en este extremo. Siendo así, se tiene que el segundo párrafo del artículo 345° A del Código Civil, prevé que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como por la de sus hijos. Debiendo señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Resultando aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323°, 324°, 343°, 351° y 352° en cuanto sean pertinentes. Siendo esto así, es cuestión previa establecer si en el caso de autos existe la figura del cónyuge perjudicado, y por ende si corresponde fijar un monto indemnizatorio por los daños que se le hubieran ocasionado. Por lo que se tiene que, si bien es cierto, en autos se ha establecido que el demandado se retiró del hogar conyugal aproximadamente en el mes de abril del año dos mil cinco para luego, iniciar una relación extramatrimonial con Patricia Navarro Gutierrez, llegando incluso a procrear un hijo, conforme se desprende del Acta de Nacimiento obrante de fojas 176 de autos. Sin embargo, en autos no se ha acreditado que la demandada haya sufrido daños como consecuencia de la conducta del actor, al punto que esta no ha ofrecido medios de prueba tendientes a establecer los daños que le habría producido el abandono del actor, situación que impide establecer si existe o no, un cónyuge perjudicado como consecuencia de la separación de hecho y por ende no procede establecer un monto indemnizatorio;

máxime si, se tiene en cuenta que esta se verá beneficiada con el producto de la liquidación de los bienes gananciales.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, evidenciando que la demandada cuenta con la edad de cincuenta y cinco años y ateniendo a su delicado estado de salud, que el impide velar por su propia subsistencia, corresponde disponer que el accionante continúe asistiendo a su ex cónyuge, con una pensión que le permita cubrir decorosamente sus necesidades de alimento, vestido, recreo y salud, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 342° del Código Civil. siendo que, para efectos de fijar el monto de la pensión alimenticia a favor de la demandada, se parte de lo siguiente:

8.1) Que, se entiende por alimentos, lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y posibilidades de la familia conforme a lo estipulado en el artículo 471° del Código Civil.

8.2) Que la pensión alimenticia se regula por el Juez, la que se fija atendiendo a las necesidades del alimentista y a las posibilidades de quien debe darlos, sin dejar de observar las obligaciones del obligado.

8.3) Que, en el decurso del presente proceso se ha puesto en evidencia que la demandada se ha dedicado al cuidado del hogar durante la vigencia del vínculo matrimonial no contando con otro ingreso adicional que le permita solventar sus necesidades más que aquel que viene percibiendo por concepto de alimentos de parte de su ex esposo.

8.4) Que, sin embargo, se ha establecido que el accionante ha entablado una nueva relación sentimental, al punto de tener a su cargo a su nueva pareja y al menor recientemente nacido emanando así la obligación de prestarles alimentos a ambos para su subsistencia, por lo que resulta excesivo el monto del 50% que viene percibiendo la demandada para ella sola.

8.5) Que, siendo esto así, a criterio de la Juzgadora el accionante debe asistir a su ex cónyuge con un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo que percibe por todo concepto como trabajador de la Southern Perú, la que se hará efectiva en forma mensual y por adelantado.

**Noveno:** Que finalmente, constituye efecto del divorcio la pérdida del derecho a heredar entre si respecto de los conyuges, ello según lo dispone el artículo 353° del

Código Civil, perdiendo por otro lado la mujer el derecho de llevar el apellido del marido agregado al suyo de conformidad con el artículo 24° del Código Civil, debiendo inscribirse la presente resolución en el Registro Personal, según lo dispone el inciso 6) del artículo 2030° del Código citado.

Decimo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil, concordante con el artículo 408° inciso 4) del Código Procesal Civil, si no se interpone recurso de apelación contra la sentencia, esta debe ser elevada en consulta al Superior Jerárquico.

**Undécimo:** Costas y costos: que, en relación a las costas y costos del proceso, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, habiendo existido motivos atendibles para litigar entre las partes, corresponde exonerar a la demandada del pago de dichos conceptos. Por estos fundamentos, de conformidad con las disposiciones legales glosadas en autos y en la recurrida, con las facultades y competencias otorgadas por los Artículos 12° y 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**FALLO:** 1) Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas diez a diecisiete interpuesta por GUILLERMO CESAR PALACIOS CASTILLO, en contra de EVA CONSUELO TORRES LLERENA sobre divorcio por causal de separación de hecho pro más de dos años prevista en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, en consecuencia, DECLARO la disolución del vínculo matrimonial que unían a los cónyuges, en mérito del matrimonio civil contraído el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por ante la Municipalidad Distrital de Pacocha, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, SE DECLARA: a) el cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del accionante, b) el cese del derecho de heredar entre los divorciados, c) por fenecida la sociedad de gananciales existente entre los divorciados, debiendo realizarse la liquidación de los bienes sociales, de existir estos; 2) **INFUNDADA** la pretensión de extinción de la obligación de prestación de alimentos, en consecuencia DISPONGO que el accionante asista a su ex cónyuge Eva Consuelo Torres Llerena con un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo que percibe por todo concepto, como trabajador de Southern Perú como pensión alimenticia la que se hará efectiva en forma mensual y por adelantado. DISPONGO que consentida, aprobada y/o ejecutoriada que sea la presente se remitan los partes

judiciales respectivos a la Municipalidad Distrital de Pacocha para su inscripción en el Registro Civil correspondiente debiendo oficiarse en el mismo sentido al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de los Registros Públicos de Tacna, así como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a gestión de la parte interesada y, se oficie a la Southern Perú, a fin que proceda a la retención del 10% de lo que percibe el trabajador Guillermo Cesar Palacios Castillo los que deberán ser abonados en la cuenta que, para ese fin aperture la interesada; EXONERO a la demandada y declaro EXENTO al Ministerio Público del pago de COSTAS y COSTOS del proceso. DISPONGO que en caso de no ser impugnada la presente se eleve en CONSULTA al Superior Jerárquico. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. Tómese razón y hágase saber.

EXPEDIENTE : 2008-0014-0-180301-SM-FC-01  
ESPECIALISTA : MARIO MANUEL TACURI  
DEMANDADO : EVA CONSUELO TORRES DE PALACIOS  
DEMANDANTE: PALACIOS CASTILLO GUILLERMO CESAR  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
RESOLUCIÓN N°: 32

Ilo, once de mayo  
De dos mil nueve.-

### **SENTENCIA DE VISTA**

**VISTOS:** En Audiencia Pública, oído el informe oral del señor abogado de la demandada, el proceso sobre Divorcio por causal, seguido por Guillermo Cesar Palacios Castillo en contra de Eva Consuelo Torres Llerena.

**AGRAVIOS:** El recurso de apelación presentado por la demandada (fojas doscientos cuarentiseis) se sustenta en que: a) No se han valorado en absoluto sus medios probatorios los mismos que se actuaron en la audiencia de pruebas; b) No se ha hecho referencia las declaraciones testimoniales de las personas que viven y domicilian en el mismo pabellón en Pueblo Nuevo, como es María Hilda Portugal, Regina Moyano de Vivanco, Olga Reque de Cáceres y Antonieta Flor Peñaloza, quienes, según refiere, han depuesto en forma concisa y uniforme que su cónyuge vive con la recurrente en Pueblo Nuevo E-25-1; c) Que si bien tuvo problemas conyugales por la infidelidad de su esposo, estos han sido superados. Que, el demandante nunca se fue en forma definitiva del hogar conyugal. Que si bien el año dos mil cinco se retiró, asentando una denuncia policial, también es cierto que retornó inmediatamente; d) Erróneamente en la recurrido se ha reducido su pensión alimenticia en este proceso, cuando existe jurisprudencia reiterada en el sentido que cuando la pensión se encuentra fijada judicialmente, lo relacionado a alimentos debe tramitarse vía acción en otro proceso; e) No se ha tomado en cuenta en la recurrida que el demandante señaló que estuvo al lado de la demandada cuando ésta, fue intervenida quirúrgicamente en Arequipa, lo que prueba que hacían vida marital.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En la separación de hecho, como causal de divorcio, prevista en el artículo 333, inciso 12) del Código Civil, se debe terminar la presencia de los

siguientes elementos:

a) El elemento objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga; y, c) El elemento temporal, el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad.

**SEGUNDO:** Para comprobar esta causal de separación de hecho, se debe acreditar:

a) La constitución del domicilio conyugal; b) El alejamiento del domicilio conyugal; c) El cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal; y, d) El motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal.

**TERCERO:** En el caso de autos se encuentra acreditado que las partes contrajeron matrimonio civil el diecisiete de febrero de mil novecientos ochentidos, ante la Municipalidad Distrital de Pacocha (fojas dos). Con las actas de nacimiento que corren a fojas tres y cuatro, se tiene que actor procreó dos hijos con la demandada, Albert Mijail Palacios Torres y Oliver Guillermo Palacios Torres, ambos mayores de edad, por lo que basta con acreditar dos años de separación de hecho.

**CUARTO:** Conforme se aprecia del certificado policial de fojas seis, el dos de abril de dos mil cuatro, el demandante se retiró del hogar conyugal, ubicado en Ciudad Nueva E-5, Departamento 01, llevándose consigo sus pendas de vestir, viviendo alquilado en el inmueble ubicado en Ciudad Nueva M-11, Departamento 01. Dicho certificado no ha sido desvirtuado documentalmente por la demandada.

**QUINTO:** Con la Constancia de fojas siete emitida por la empleadora del actor, se aprecia que a éste de le ha retenido el 50% de sus ingresos a favor de la demandada y de sus hijos, desde febrero de dos mil cuatro hasta febrero de dos mil siete. Dichas retenciones judiciales, demuestran que la relación matrimonial estuvo desavenida, siendo que coinciden las fechas en que se produjo la dejación del hogar conyugal con el certificado policial mencionado en la consideración anterior.

**SEXTO:** Con el expediente sobre Reducción de Alimentos, numero 498-2005, que se tiene a la vista, seguido entre las mismas partes, se acredita que el actor radicaba en el inmueble ubicado en Pueblo Nuevo, Bloque M-11, Departamento 02, en el periodo comprendido entre el cinco de marzo de dos mil cinco y el cuatro de setiembre de dos mil cinco, según se aprecia del Contrato de Alquiler que corre a fojas dos y tres de dicho expediente. En el mismo proceso, a fojas cuarentiuno, corre el escrito de contestación de la demandada presentada por Eva Consuelo Torres de Palacios, de fecha trece de marzo de dos mil seis, donde señala: “Señor Juez mi esposo abandonó el hogar conyugal para vivir con otra mujer...”; “... quien se ha ido del hogar conyugal es mi esposo y me he enterado que está viviendo con otra mujer – demostrando infidelidad al matrimonio- ...”. Así pues, se corrobora el hecho de que el demandante no vivía con la demandada. Igualmente, en la demanda de reducción de alimentos, el actor señalar como su domicilio real Pueblo Nuevo M-11-2, mientras que la demandada domiciliaba en Pueblo Nuevo E-285-01. La demandada no cuestionó el hecho de que el actor señalara un domicilio real distinto el de ella.

**SETIMO:** Respecto de las declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandada, contenidas en el acta de audiencia de pruebas de fojas ciento catorce, debe considerarse que si bien las testigos Maria Hilda Portugal, Regina Moyano de Vivanco, Olga Reque de Cáceres y Antonieta Flor Peñaloza han señalado que son vecinas de las partes y que han visto al demandante visitar en el hospital a la demandada y que los han visto juntos, sin embargo, también es cierto que existen otras declaraciones testimoniales. Las ofrecidas por el demandante- que se contraponen a las antedichas como las de Carmen Otilia Aomia Sosa y Luciano Oscar Velázquez Laguna. Siendo esto así, se debe recurrir a la compulsa de los medios probatorios en su conjunto, conforme a lo previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil.

**OCTAVO:** En cuanto al hecho alegado por la demandada, admitido por el actor y corroborado por los testigos, en el sentido que éste acompañó a su cónyuge cuando la iban a intervenir quirúrgicamente en la Ciudad de Arequipa, se trata de un hecho que por si mismo no genera convicción en el sentido de que las partes haya estado viviendo juntos.

**NOVENO:** En lo relacionado a la pensión de alimentos, si bien el artículo 350 del

Código Civil establece que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer debe considerarse que la posición mayoritario de la doctrina, sostiene que el cese debe ser peticionado expresamente, con el divorcio o posteriormente vía acción, particularmente si existe mandato judicial precedente a la disolución que dispone una pensión alimenticia. En el caso de autos, si bien no se tiene a la vista el expediente de Alimentos, se cuenta con el expediente sobre Reducción de Alimentos, así como por la declaración expresa de las partes se tiene conocimiento de su existencia, siendo esto así, corresponde que el cese de los alimentos deba hacerse valer vía acción.

En consecuencia, al amparo de las normas acotadas y en mérito de las consideraciones que anteceden:

a) **REVOCARON** la Sentencia, Resolución número veintiseis de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, que corre de fojas doscientos treintidos a doscientos treintinueve, en el extremo que se declara Infundada la pretensión de extinción de la obligación de prestación de alimentos y dispone que el accionante asista a Eva Consuelo Torres Llerena, con un 10% de lo que percibe por todo concepto como trabajador de Southern Perú como pensión alimenticia, **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo **DECLARARON IMPROCEDENTE** el pedido de extinción de la obligación de pasar alimentos, quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer vía acción.

b) **CONFIRMARON** la sentencia apelada en lo demás que contiene. Y los devolvieron. Intervino como vocal ponente el señor Magistrado Máximo Jesus Loo Segovia. Asume competencia el señor Magistrado Percy Pascual Ruiz Navarro, en mérito a la Resolución de Presidencia número 100-2009-P\*CSJMO-PJ. Tómesese Razón y Hágase Saber.

S.S.

MORALES ALI

LOO SEGOVIA

RUIZ NAVARRO

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS N° 2843-2009

MOQUEGUA

Lima, catorce de setiembre del dos mil nueve

**VISTOS:** Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de Casación interpuesto por Eva Consuelo Torres Llerena, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, no siendo necesario acreditar el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, al haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; y **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente ampara su recurso en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por no contener la recurrida una motivación efectiva y por no haberse respetado el principio de congruencia, aduciendo que la demanda de divorcio por separación de hecho debe ser declarada infundada, además expresa que el actor al absolver su declaración de parte relativo a la pregunta a fin que precise la fecha que no vive con la impugnante, responde que se abstiene.

**SEGUNDO:** Que, calificando los fundamentos del error *in procedendo*, se observa que la recurrente pretende el reexamen de los medios probatorios, aspecto que no es posible en materia de casación, en virtud del principio de doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Por lo demás, se advierte que la recurrente no precisa la norma procesal que se habría infringido. Por tanto, no se satisface con el requisito de procedencia del numeral 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas doscientos noventa y tres, interpuesto por Eva Consuelo Torres Llerena, contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos ochenta y uno, su fecha once de mayo del año en curso **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación de este recurso. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por

Guillermo Cesar Palacios Castillo, sobre Divorcio por Causal: intervino como Juez Ponente el señor Idrogo Delgado y los devolvieron.

TAVARA CORDOVA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

SALAS VILLALOBOS

IDROGO SELGADO

**ANEXO 2**

**Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No</b></p>

			<p>cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple.**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple.**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

**Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de**

quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*



dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X	[13-16]		Alta						
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 -10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 40**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el Exp. N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Moquegua; Juliaca 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente Judicial N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Moquegua, sobre: **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 31 Marzo, 2018



---

Alexander Augusto Basurco Tineo  
DNI N° 43035101